

Valdivia, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., compareció el Sr. RUBÉN ROSAS ALARCÓN, actuando en representación de: **CONSTRUCTORA DONIMO LIMITADA**, Rut N° 76.182.793-6; **CONSTRUCTORA Y ÁRIDOS DONIMO SpA**, Rut N° 76.647.075-9; **TRANSPORTES RUBÉN ALBERTO ROSAS ALARCÓN EIRL**, Rut N° 76.489.258-2; e **INMOBILIARIA MEDITERRÁNEO LIMITADA**, Rut N° 76.882.650-1, todos con domicilio en Av. Estación N° 440, Villarrica, Región de La Araucanía. Interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 373, de 11 de marzo de 2022 (la "Resolución Sancionatoria"), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o la "Reclamada"), la que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol N° D-106-2020, seguido contra las anteriores, aplicando las siguientes multas: a Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., trescientas diez Unidades Tributarias Anuales (UTA); a Constructora Donimo Ltda., seiscientas sesenta y tres UTA; a Constructora y Áridos Donimo SpA, trescientas diez UTA; a Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, doscientas sesenta y dos UTA; y a Rubén Rosas Alarcón, trescientas diez UTA.
2. Lo anterior por el hecho infraccional consistente en: "Fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, situado en el predio denominado María Luisa, Rol de Avalúo N° 301-7, de propiedad de la sociedad Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto incluye las actividades de extracción de áridos presentados al Servicio de Evaluación Ambiental mediante consultas de pertinencia resueltas por Res. Ex. N° 19/2014, Res. Ex. N° 298/2017, Res. Ex. N° 329/2018 y Res. Ex. N° 15/2020 y las actividades de extracción y procesamiento de áridos que constituyen la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Mejoramiento



Parcelación María Luisa, ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 1 de octubre de 2019".

3. Las comparecientes solicitaron acoger la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas, o aplicar "las medidas que S.S. ilustre estime conveniente conforme al mérito del proceso", especificando en el escrito (fs. 24), que la petición consiste en "dejar sin efecto la resolución reclamada, por una serie de irregularidades que la SMA cometió durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, porque la elusión fue cometida por sólo una de las empresas sancionadas, y no por el cúmulo de actores que imputa la SMA".
4. Luego, a fs. 1 en autos de este Tribunal Rol R-43-2022, compareció el Sr. **RUBÉN ROSAS ALARCÓN**, ingeniero en ejecución industrial, mismo domicilio de las anteriores, quien interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la misma Res. Ex. N° 373, de 11 de marzo de 2022, de la SMA, por la sanción de multa aplicada en su contra de trescientas diez UTA, por el hecho infraccional ya señalado. El compareciente solicitó (fs. 24) que se declare nula o se deje sin efecto la Res. Ex. N° 775 [sic] de la SMA, lo que fue aclarado a fs. 30 en el sentido que se refiere a la Res. Ex. N° 373 referida, que se le ordene a la SMA dictar una resolución absolviendo a su parte, o en subsidio que se le ordene dictar una resolución que rebaje la sanción, con costas.
5. Por resolución de fs. 112 del expediente Rol R-43-2022, se dispuso su acumulación al presente juicio.
6. Finalmente, a fs. 1 de los autos de este Tribunal Rol R-66-2022, compareció el Sr. **RUBÉN ROSAS ALARCÓN**, actuando de forma personal y en calidad de representante legal de **CONSTRUCTORA DONIMO LIMITADA, CONSTRUCTORA Y ÁRIDOS DONIMO SpA, TRANSPORTES RUBÉN ALBERTO ROSAS EIRL e INMOBILIARIA MEDITERRÁNEO LIMITADA**; y la Sra. **ODETTE MATAMALA PAREDES**, ingeniero comercial, actuando en representación legal de **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ÁRIDOS SpA**, del giro de su denominación, todos mismo domicilio de las anteriores,

quienes, en ejercicio de su representación, interpusieron la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, contra la Res. Ex. N° 1578, de 14 de septiembre de 2022, de la SMA, la que requirió a las comparecientes, bajo apercibimiento de sanción, en su carácter de titulares de la unidad de proyecto de extracción de áridos situada en el predio denominado "María Luisa", ubicado en la comuna de Villarrica, el ingreso de la misma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), por verificarse lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA ("RSEIA").

7. Las comparecientes solicitaron en el petitorio de fs. 13 de la reclamación, acogerla y dejar sin efecto la resolución precedentemente reclamada, con costas.
8. Por resolución de fs. 78 en autos Rol R-66-2022, se dispuso su acumulación al presente juicio.

I. Antecedentes de los actos administrativos reclamados

9. Los antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-106-2020, objeto de la litis, constan acompañados en el informe presentado por la SMA a fs. 170, los que fueron complementados en el informe de fs. 1341 con ocasión de la reclamación contra la Res. Ex. N° 1578/2022. De acuerdo a esta última presentación, los antecedentes de los actos reclamados son los siguientes:

- a) A fs. 1350, Res. Ex. N° 1, 25 de agosto de 2020, que formuló cargos, por el hecho transcripto precedentemente, clasificando la infracción como grave (fs. 1376). Los antecedentes que dieron origen a la formulación de cargo constan entre fs. 1380 a 1703, con denuncia municipal por elusión al SEIA a fs. 1400, denuncia de la empresa Inmobiliaria Centro 2000 S.A. a fs. 1427, denuncia de comunidades indígenas y organizaciones a fs. 1440, actas de inspección ambiental de 2 de noviembre de 2017 (fs.

1450), de 8 de agosto de 2019 (fs. 1466), antecedentes entregados por la denunciada Soproari SpA a fs. 1473; Ord. DOH N° 2131, de 6 de noviembre de 2019, a fs. 1493, informando a la SMA; Ord. Conaf N° 229/2019, a fs. 1497, informando corta de vegetación nativa; acta de inspección ambiental de 8 de octubre de 2019 (fs. 1501); Resolución DGA N° 177, de 30 de marzo de 2020 (fs. 1505) que ordena cese inmediato de extracciones no autorizadas de aguas subterráneas y remite expediente a Fiscalía Local de Villarrica por posible delito de usurpación de aguas; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6306-IX-SRCA-IA (fs. 1511) con sus anexos, incluyendo Res. Ex. 162/2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del Servicio de Evaluación Ambiental, a fs. 1673, Res. Ex. N° 298/2017, que la revoca (fs. 1633), Res. Ex. 251/2017, que resuelve consulta de pertinencia (fs. 1644); Res. Ex. N° 329/2018, que resuelve consulta de pertinencia (fs. 1662).

- b) A fs. 1716, presentación de Programa de Cumplimiento (PdC), por Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., de 29 de septiembre de 2020.
- c) A fs. 1722, Res. Ex. N° 2, que previo a resolver el PdC, formuló observaciones. A fs. 1729, la Res. Ex. N° 3, de 4 de noviembre de 2020, que concedió una ampliación de plazo al titular, a ruego de éste.
- d) A fs. 1733, presentación de PdC refundido, el 16 de noviembre de 2020, por Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. A fs. 1741, la Res. Ex. N° 4, de 23 de noviembre de 2020, en la que se formularon observaciones a dicho PdC.
- e) A fs. 1758, Acta de Reunión de Asistencia por videoconferencia, de 23 de diciembre de 2020.
- f) A fs. 1781, consta presentación del titular dando respuesta a las observaciones efectuadas por la SMA y, a fs. 1787, un PdC actualizado, de enero de 2021, de Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. Por medio de la

Rs. Ex. N° 7, de 17 de febrero de 2021, la SMA solicitó a Rubén Rosas Alarcón ratificación de lo obrado en tanto representante legal de Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., respecto del PdC refundido presentado el 12 de enero de 2021.

- g) A fs. 1803, consta un PdC actualizado, presentado por Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., de febrero de 2021.
- h) A fs. 1813, por medio de la Res. Ex. N° 8, de 19 de marzo de 2021, la SMA rechazó el PdC presentado por Rubén Rosas Alarcón y Odette Matamala Paredes, por sus respectivas representadas.
- i) A fs. 1833, consta un programa de cumplimiento actualizado presentado en abril de 2021.
- j) A fs. 2005, presentación de descargos por Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., a fs. 2012 descargos de Sociedad Productora de Áridos SpA, y a fs. 2015 descargos de Constructora Donimo Ltda.
- k) A fs. 2018, la Res. Ex. N° 9, de 29 de octubre de 2021, de la SMA, que declaró extemporánea la presentación de descargos anterior y declaró inadmisible el PdC ingresado el 13 de abril de 2021. Además, decretó la diligencia probatoria consistente en solicitud de la información que se indica en la resolución a Rubén Rosas Alarcón, por sí y por sus empresas representadas, y Odette Matamala Paredes, por su representada.
- l) A fs. 2029 y 2034, escrito del Sr. Rubén Rosas Alarcón indicando que se han aportado los antecedentes disponibles para la resolución del procedimiento. Similar presentación consta a fs. 2039, 2045 y 2073, respecto de Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., Constructora y Áridos Donimo Ltda, y el Sr. Rubén Rosas Alarcón, quien además solicitó que las notificaciones le sean practicadas por carta certificada.
- m) A fs. 2064, Acta de Inspección Ambiental de 1 de diciembre de 2021.

n) A fs. 2077, Res. Ex. N° 11, de 28 de enero de 2022, que tiene por cerrada la investigación.

o) A fs. 2088, Dictamen del procedimiento y, a fs. 2168, Res. Ex. N° 373, de 11 de marzo de 2022, resolución sancionatoria reclamada en autos, la cual, en su Resuelvo segundo, efectuó un requerimiento de ingreso al SEIA de la actividad extractiva, otorgando un plazo de quince días hábiles para que se presente un cronograma de trabajo con las acciones para tales efectos.

p) A fs. 2249, Res. Ex. N° 502, que rectifica lo dispuesto en el Resuelvo segundo de la Res. Ex. 373, en el sentido de reemplazar lo allí señalado, por lo siguiente: **"SEGUNDO. Requerimiento de ingreso al SEIA.** En virtud de los antecedentes analizados por este servicio, los cuales se encuentran disponibles en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, y atendido que la actividad extractiva ejecutada en lotes del predio María Luisa se ha mantenido, al menos hasta el 01 de diciembre de 2021, se torna necesario requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, el ingreso de la unidad de proyecto verificada en el presente procedimiento al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, desarrollado en particular en el literal i.5.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012. Para los efectos del requerimiento mencionado, ofíciuese previamente a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que emita informe, al tenor de la letra k) del art. 3 de la LOSMA, dando cuenta si el proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, en conformidad con el artículo 10 literal i) de la Ley 19.300, y del artículo 3 literal i.5.1) del D.S. N° 40/2012".

q) A fs. 2259, Ord. N° 1360, de 2 de junio de 2022, de la SMA, que requiere al SEA su pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el art. 3 literal k) de la

LOSMA, respecto del proyecto de extracción de áridos situado en el predio denominado "María Luisa", de la comuna de Villarrica, esto es, determinar si la unidad descrita tipifica la tipología de ingreso al SEIA del subliteral i.5.1) del art. 3 del RSEIA.

- r) A fs. 2264, Ord. N° 202209102112, de 13 de julio de 2022, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, que responde a la SMA que la Unidad de Proyecto de extracción de áridos desarrollado sobre el predio denominado "María Luisa" (Rol Madre 301-7 de la comuna de Villarrica), está obligado a ingresar al SEIA, toda vez que cumple con la tipología de ingreso establecidas en el artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300 y artículo 3, subliteral i.5.1) del RSEIA.
- s) A fs. 2269, Res. Ex. N° 1578, de 14 de septiembre de 2022, reclamada en los autos R-66-2022, que requirió el ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción.
- t) A fs. 2275, certificado de autenticidad del expediente de procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2021, suscrito por el Ministro de Fe de la SMA, Sr. Felipe Bacciarini González.

II. Antecedentes del proceso de reclamación

10. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional Rol R-42-2022, consta:

- a) A fs. 1 y ss., se inició el procedimiento mediante reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 presentada por las reclamantes, contra la Res. Ex. 373/2022, en la que acompañó los documentos que rolan de fs. 26 a 52.
- b) A fs. 155, el Tribunal admitió a trámite la reclamación, ordenó informar en plazo legal a la SMA y se tuvieron por acompañados los documentos.
- c) A fs. 158, certificado de acumulación de la causa de este Tribunal Rol R-43-2022, con la resolución que así lo dispuso.

- d) A fs. 170, la Reclamada evacuó informe relativo a las reclamaciones Rol R-42-2022 y R-43-2022, solicitando su rechazo. Acompañó copia digital del expediente administrativo sancionatorio Rol D-106-2020 con certificado de autenticidad, conforme consta en los documentos de fs. 215 a 1125; a fs. 1128, Declaración de Impacto Ambiental, de 1 de octubre de 2019, del proyecto "Mejoramiento Parcelación María Luisa"; a fs. 1134, Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Mejoramiento Parcelación María Luisa"; a fs. 1238, Res. Ex. N° 42, de 18 de noviembre de 2020, que califica ambientalmente desfavorable el referido proyecto; a fs. 1302, Acta de Inspección Ambiental de 24 de mayo de 2022; a fs. 1307, Ord. N° 1360, de 2 de junio de 2022, de la SMA, que requiere al SEA pronunciamiento en el marco del art. 3 letra k) de la LOSMA, respecto al proyecto de extracción de áridos situado en el predio denominado "María Luisa", comuna de Villarrica.
- e) A fs. 1312, se tuvo por evaucado el informe y se ordenó pasar los autos al relator.
- f) A fs. 1313, se certificó la causa en relación y, a fs. 1314, consta el decreto autos en relación, que fijó audiencia de alegatos para el 29 de septiembre de 2022, por videoconferencia; y tuvo por acompañados los documentos presentados en otrosí del informe de fs. 170, agregados al expediente.
- g) A fs. 1330, se suspendió el procedimiento por treinta días hábiles a solicitud de las partes, quedando sin efecto la citación a audiencia.
- h) A fs. 1319, la reclamante solicitó como medida cautelar la suspensión total de los efectos de la resolución reclamada y de los actos sucesivos dictados como consecuencia de ella. A fs. 1331, dicha solicitud fue desestimada.

- i) A fs. 1332, certificado de acumulación de la causa de este Tribunal Rol R-66-2022, con la resolución que así lo dispuso.
- j) A fs. 1341, la Reclamada informó la reclamación acumulada Rol R-66-2022, solicitando su rechazo. Acompañó copia digital del expediente administrativo sancionatorio Rol D-106-2020 con certificado de autenticidad, conforme consta en los documentos de fs. 1349 a 2275. A fs. 2278 se tuvo por evacuado el informe y se ordenó pasar los autos al relator.
- k) A fs. 2279, se certificó la causa en relación y, a fs. 2280, consta el decreto autos en relación, fijándose audiencia de alegatos para el 29 de diciembre de 2022, por videoconferencia. Se tuvieron por acompañados los documentos presentados en otrosí del informe de fs. 1341, agregados al expediente.
- l) A fs. 2281, se dictó resolución que modificó la de fs. 2280, en el sentido que la audiencia de alegatos se desarrollaría de manera presencial el día y hora señalados, en dependencias del Tribunal, dejando a salvo el derecho de las partes de solicitar el desarrollo de sus alegatos por vía remota, en los términos que indica la resolución.
- m) A fs. 2282, la reclamante solicitó se tengan presentes las consideraciones que indica relativas al informe de la SMA, y acompañó los documentos agregados de fs. 2290 a 2431. A fs. 2505, el Tribunal lo tuvo presente y por acompañados los documentos.
- n) A fs. 2450, presentó escrito con consideraciones relativas a la reclamación Rol R-43-2022, solicitando excluir de la decisión del Rol R-43-2022 cualquier referencia de la SMA al pronunciamiento evacuado por el SEA en forma ex post a la resolución sancionatoria. Además, acompañó los documentos agregados de fs. 2454 a 2478. A fs. 2560, el Tribunal tuvo presente lo expuesto, en lo que en derecho corresponda, y rechazó

la exclusión indicada, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

- o) A fs. 2501, 2502, 2503, y 2504, los anuncios de las partes, y su providencia, a fs. 2505.
- p) A fs. 2507, la reclamante acompañó los documentos tributarios agregados de fs. 2508 a 2555, los que se tuvieron por acompañados a fs. 2560.
- q) A fs. 2557, compareció la Sra. Odette Matamala Paredes, por Sociedad Productora de Áridos, solicitando se le tenga como parte, en calidad de tercero coadyuvante de la reclamante Rol R-42-2022 o en subsidio como tercero independiente. Previo a proveer el escrito, se ordenó a la compareciente ratificar firma y autorizar patrocinio y poder dentro de tercero día bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, conforme a lo dispuesto en el art. 2 inciso 4º de la Ley N° 18.120. Por resolución de fs. 2564, se hizo efectivo el apercibimiento legal y se tuvo por no presentado el escrito, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado.
- r) A fs. 2559, el Acta de Instalación del Tribunal, a fs. 2561 certificación de la realización de la audiencia, y a fs. 2562, certificación de causa en estudio.
- s) A fs. 2563, la certificación del acuerdo, y a fs. 2565, designación de Ministro redactor.
- t) A fs. 2566, como medida para mejor resolver, se ordenó lo siguiente: Respecto de la SMA, acompañar dentro de cinco días, Imágenes satelitales utilizadas en el análisis multitemporal para la determinación de superficie intervenida, citadas en el Considerando 145 de la Res. Ex. N°373/2022 (fs. 1078; 2212), en formato editable (shp o kmz); y la delimitación de los cinco polígonos que se identifican para el cálculo de superficie intervenida, citados en el Considerando 145 de la Res. Ex. N°373/2022 (fs. 1078; 2212), en formato editable (shp o kmz). Respecto del Conservador de

Bienes Raíces de Villarrica, se ordenó oficiar para que remita, dentro de cinco días, copia autorizada legible del plano de subdivisión que tenga en sus registros, correspondiente al Rol de Avalúo N° 301-7 ("Predio María Luisa"), cuyo dominio constaría a fs. 2235 N° 1843 del Registro de Propiedad de ese Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 2013, inmueble subdividido en 68 lotes. Respecto del Servicio de Impuestos Internos, se ordenó oficiar para que remita, dentro de cinco días, en formato pdf, un plano con la ubicación referencial del predio matriz Rol de Avalúo N° 301-7 de la comuna de Villarrica ("Predio María Luisa"), incluyendo la ubicación de todos predios resultantes de la subdivisión del mismo en 68 lotes, con sus respectivos roles asignados.

- u) A fs. 2570, se recepcionó oficio N° 86-2023, de 7 de junio de 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, acompañando copia física del plano objeto de la medida para mejor resolver. A fs. 2572, se ordenó tener por acompañado el documento, custodiar y certificar por el Sr. Secretario del Tribunal lo que corresponda. A fs. 2576, se certificó que se formó custodia con el N° 488, de fecha 12 de junio del presente, en el que consta copia física de Plano N° 360, acompañado en oficio de fs. 2570 de autos.
- v) A fs. 2571, escrito de la SMA dando cuenta del cumplimiento de la medida para mejor resolver, acompañando un enlace de la plataforma One Drive para acceder a la documentación presentada. A fs. 2572, se rechazó tener por acompañada la información por medio del enlace y se ordenó agregar los antecedentes al expediente de autos, en tercero día bajo apercibimiento de multa, de conformidad a los arts. 45 y 47 de la Ley N° 20.600, en relación con el art. 238 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de reiterarse el apercibimiento de persistir en

incumplimiento. Se dispuso asimismo pedir cuenta al Servicio de Impuestos Internos.

- w) A fs. 2577, consta la recepción de los antecedentes recibidos por el Servicio de Impuestos Internos, agregados entre fs. 2578 y 2590, incluyendo oficio Ord. DAV 09.00:54, de 13 de junio 2023, plano a fs. 2580, certificado de asignación de roles a fs. 2581, y captura de pantalla a fs. 2590. A fs. 2591 se tuvieron por acompañados estos antecedentes.
- x) A fs. 2592, presentación de la SMA acompañando, en carpeta en archivo comprimido, los documentos ordenados por el Tribunal, los cuales se tuvieron por acompañados a fs. 2593.
- y) A fs. 2605, la certificación de la entrega del proyecto de sentencia.

11. En lo que respecta a la reclamación Rol R-43-2022 y la tramitación de dicho expediente, consta:

- a) A fs. 1, reclamación de 5 de mayo de 2022, presentada de conformidad al art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, por el Sr. Rubén Rosas Alarcón, en contra de la Res. Ex. N° 373, de 11 de marzo de 2022, de la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020 y le impuso una multa de trescientas diez unidades tributarias anuales. Previo a proveer, a fs. 27, se ordenó aclarar el petitorio del escrito en relación con la individualización del acto administrativo contra el cual se reclama.
- b) A fs. 112, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado y admitió a trámite la reclamación, disponiendo informe de la autoridad reclamada en plazo legal, oficio y publicación del aviso del art. 19 de la Ley N° 20.600. La misma resolución decretó la acumulación a los autos Rol R-42-2022 de este Tribunal, ordenando continuar la tramitación en esta última.

12. En lo que respecta a la reclamación Rol R-66-2022 y la tramitación de dicho expediente, consta:

a) A fs. 1, reclamación de 11 de octubre de 2022, presentada por el Sr. Rubén Rosas Alarcón, por sí y por sus empresas ya individualizadas, y por la Sra. Odette Matamala Paredes, por Sociedad Productora de Áridos SpA, contra la Res. Ex. N° 1578, de 14 de septiembre de 2022, de la SMA, la que requirió el ingreso del proyecto de extracción de áridos al SEIA, bajo apercibimiento de sanción. En otrosí de la reclamación acompañó los documentos agregados de fs. 21 a 75. Se solicitó como medida cautelar la suspensión total de los efectos de la resolución reclamada, así como de los actos sucesivos dictados como consecuencia de ella.

b) A fs. 78, se admitió a trámite la reclamación, disponiendo informe de la autoridad reclamada en plazo legal, oficio y publicación del aviso del art. 19 de la Ley N° 20.600. La misma resolución decretó la acumulación a los autos Rol R-42-2022 de este Tribunal, ordenando continuar la tramitación en esta última. Conforme consta a fs. 1331 de estos autos, la medida cautelar solicitada fue desestimada.

CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

A) Argumentos de las Reclamantes Rol R-42-2022 (Constructora Donimo Limitada; Constructora y Áridos Donimo SpA; Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL; e Inmobiliaria Mediterráneo Limitada).

PRIMERO. Las Reclamantes solicitaron al Tribunal dejar sin efecto la resolución reclamada, "por una serie de irregularidades que la SMA cometió durante el transcurso del procedimiento sancionatorio" (fs. 3), según se describe a continuación.

SEGUNDO. Resaltaron que la extracción de áridos materia de la sanción se interrumpió completamente el 16 de marzo de 2020 (fs. 4). Explicaron que, previa recomendación de consultoras

en temas ambientales, fueron ingresando distintas consultas de pertinencia, a nombre de los propietarios o arrendatarios de los lotes respectivos, información que fue utilizada de forma parcial por la SMA para formular cargos. Agregaron que los lotes N° 4 y 5 debieron ser excluidos por la autoridad, por no contar con ningún tipo de intervención. Cuestionaron que el PdC presentado durante el procedimiento administrativo fue rechazado de manera arbitraria.

TERCERO. En concreto, alegaron una **errónea configuración del cargo** por no haberse verificado una hipótesis de fraccionamiento. Indicaron a fs. 5 que el relato de la SMA es artificial y que nunca existió la intención de crear distintas sociedades para dividir un gran proyecto con la finalidad de eludir al SEIA. Afirieron que Constructora y Áridos Donimo SpA extrajo áridos en cantidades que superaron los umbrales del literal i.5) del artículo 3 del RSEIA, al haberse sobrepasado los 100.000 m³ y que esta actividad nunca pudo ser regularizada ante el SEA, a pesar de los ingresos de varias DIA y consultas de pertinencias. Por tanto, la infracción del art. 35 letra b) de la LOSMA correspondía únicamente a la referida empresa, desechando la infracción del art. 11 bis de la Ley N° 19.300.

CUARTO. A fs. 6 alegaron que **se formularon cargos a empresas que no tuvieron participación** en los hechos imputados. Expusieron que Inmobiliaria Mediterráneo es una empresa creada el 2006, que se dedica a la compra, venta y arriendo de propiedades, la que en 2013 compró el predio María Luisa, el que se encuentra en un sector altamente intervenido por actividades antrópicas. Indicaron que solo se acusa por haber ingresado una DIA y haber subdividido los lotes. Explicaron que un consultor recomendó ingresar una DIA a nombre del propietario del predio y después traspasar su titularidad, para de esa forma regularizar la extracción. Respecto de Transportes Rubén Rosas EIRL, afirmaron que nunca se ha dedicado a la extracción de áridos, y fue "inculpada" por la SMA por haber ingresado una consulta de pertinencia recaída en el Lote 9. En los años 2019, 2020, y 2021, no tuvo facturación ni movimiento tributario. Respecto de Constructora Donimo

Ltda., expusieron que extrajo áridos de forma acotada entre el 20 de enero y el mes de noviembre de 2014, amparado por una consulta de pertinencia por cantidad inferior a 60.000 m³.

QUINTO. Alegaron que la SMA no acreditó la continuidad extractiva, ni explicó por qué seis actores distintos pueden configurar una hipótesis de fraccionamiento. Indicaron que la actividad en cuestión no es contigua y no existe continuidad física entre los predios aludidos por la SMA. Se encuentran de por medio las parcelas 10 y 11, de propiedad de Armin Lépez, y los lotes 4 y 5 de Daniela Matamala Paredes, que se asocian a la consulta de pertinencia de 21 de noviembre de 2019. La comunicación entre los lotes está dada por una servidumbre de tránsito, que es requisito indispensable para la ejecución del loteo de parcelas de agrado.

SEXTO. Agregaron, que la SMA tampoco acreditó la continuidad extractiva ni la interdependencia funcional entre los actores. A su juicio, ésta no se configura, pues Constructora Donimo Ltda. extrajo áridos entre el 20 de enero de 2014 y noviembre de 2014, pero una vez finalizado el contrato de obra pública, ninguna de las empresas representadas por Rubén Rosas desarrolló actividades extractivas en el sector, las que se retomaron recién el año 2016. Puntualizaron que Constructora y Áridos Donimo es la empresa que extrae, selecciona y comercializa áridos, y es la única que tiene las patentes de extracción de áridos (fs. 11). Resaltaron que, de acuerdo a las actas de inspección de la SMA, no se indica que la actividad extractiva haya sido realizada por "Mediterráneo", Transportes Rubén Rosas EIRL o por Constructora Donimo Ltda.

SÉPTIMO. Reprocharon que las dimensiones del área de extracción y el volumen del material fueron mal calculados en la formulación de cargos (fs. 11), que la cifra de 970.000 m³ sería un exceso y se aleja de lo realmente extraído. Alegaron que la profundidad promedio de 10 metros, imputada por la SMA, es imposible de lograr porque en el sector las napas de aguas subterráneas se ubican a 10 metros (fs. 12) y porque en la DIA presentada por Sociedad Productora de Áridos se habla de

profundidades que van entre los 3,5 y los 7,2 metros. Expusieron que "Áridos Donimo" extrajo 103.860 m³ (fs. 12), y que del cálculo de la SMA, también se deben descontar los lotes 4 y 5 arrendados por Daniela Matamala, a quien no se le ha formulado ningún tipo de imputación en el sancionatorio.

OCTAVO. A fs. 13, añadieron que nunca se demostró cuál es la sociedad o persona que realmente ejecutó la actividad extractiva, a pesar de que la SMA trata a las reclamantes como coautores. Tampoco se demostró cuál es el grado de participación de cada uno de los sancionados; y tampoco, por qué se incluyeron en la formulación de cargos los lotes 4 y 5 que son arrendados por Daniela Matamala. Agregaron que la imputación a este cúmulo de personas naturales y jurídicas es contraria al acta de fiscalización de 12 de febrero de 2020, donde se señala que la Unidad Fiscalizable y la extracción se realiza por "Áridos Rubén Rosas Alarcón". Además, que el uso de las pertinencias y DIA ya había sido objetado por este Tribunal Ambiental en la causa S-1-2020, en la cual no se autorizó medida provisional al estimar que no estaba acreditado un daño inminente al medio ambiente.

NOVENO. A fs. 14, alegaron una **errónea ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA**. En primer lugar, expusieron que la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y el beneficio económico, deben ser recalculados, toda vez que la SMA calculó mal el área de extracción y las cantidades extraídas. En relación al daño causado o al peligro ocasionado, indicaron que, conforme a lo obrado en causa Rol S-1-2020 de este Tribunal, se desechó por falta de pruebas una posible afectación del patrimonio cultural. De igual modo, indicaron que, a su parecer, se debe rectificar el valor de seriedad de la infracción, pues la SMA no ponderó que se trata de un sector altamente intervenido con actividades antrópicas, y tampoco que el relleno sanitario de Villarrica fue objeto de una formulación de cargo con infracciones gravísimas (fs. 15). Concluyeron que se tendrían

que volver a ponderar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, principalmente sus literales a), b), c) y i).

DÉCIMO. En segundo lugar, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, señalaron que la SMA **nunca acreditó la coautoría**, por tanto, si una empresa o persona natural participó en una calidad distinta a la de autor, se debe utilizar dicho antecedente como factor de modulación de la infracción, pero no para formular cargos.

UNDÉCIMO. En tercer lugar, sobre la **capacidad económica** del infractor, manifestaron que hay errores en la ponderación del tamaño económico de Transportes Rubén Rosas EIRL, que no tiene facturación, y "Mediterráneo", lo que se constata con la simple revisión de las declaraciones de impuestos que se ingresaron ante el SII. Lo mismo ocurre con otros actores del sancionatorio, como ocurre con la persona natural Rubén Rosas, y Sociedad Productora de Áridos.

DUODÉCIMO. A fs. 18, alegaron una **infracción al principio non bis in idem**, fundado en que las empresas fueron objeto de una doble sanción administrativa, como es una multa pecuniaria y el requerimiento de ingreso al SEIA. A su juicio, una vez que la SMA ha optado por el sancionatorio ambiental propiamente tal, la única vía que tiene para exigirle a un titular el ingreso al SEIA es a través de un programa de cumplimiento. Concluyó que al momento en que la SMA rechazó el PdC, donde se incluía el ingreso al SEIA y la ejecución de un plan de cierre, renunció a la imposición de estas medidas de naturaleza correctiva.

DECIMOTERCERO. A fs. 19, alegaron que **el rechazo del programa de cumplimiento fue ilegal**, porque la SMA no informó de las supuestas deficiencias de que adolecía y solo invocó razones al decidir el rechazo, lo que infringió las obligaciones o deberes de asistencia que inspiran la actuación de la SMA según su Ley Orgánica, los derechos de los administrados y el deber de fundamentación de los actos administrativos, que constan en la Ley N° 19.880. A propósito del criterio de eficacia, indicó a fs. 21, que la SMA se ampara en razones y observaciones que

jamás fueron formuladas, sin otorgar posibilidad de presentar un nuevo instrumento. Además, reprocharon que la SMA mira de mala fe algunas acciones voluntarias propuestas en el PdC actualizado, y contrario al tenor literal del mismo instrumento, acotando que una acción expresa consiste en la paralización de la actividad de extracción hasta la obtención de una RCA favorable, razón por la que no es entendible la conclusión de la SMA de imputar una "evidente intención" de persistir en la infracción. Concluyeron que no procede establecer presunciones de mala fe, como en su opinión lo ha hecho la SMA al rechazar el PdC. Por último, expusieron que la SMA formula por primera vez algunas deficiencias bajo la idea de "impedimentos adicionales para la aprobación" del PdC (fs. 23).

B) Argumentos del Reclamante Rol R-43-2022 (Sr. Rubén Rosas Alarcón).

DECIMOCUARTO. El Reclamante solicitó que se declare nula la resolución sancionatoria reclamada, que se ordene a la SMA dictar una resolución absolutoria o, en subsidio, que se dicte una resolución que rebaje la multa aplicada.

DECIMOQUINTO. Fundó su pretensión en que la SMA no acreditó ninguno de los requisitos del fraccionamiento respecto de su persona, como ser, la presencia de una unidad de proyecto objeto de división, intencionalidad y la elusión al SEIA o la alteración del instrumento de evaluación ambiental. Al respecto, cuestionó que la SMA no se refiere en la Resolución Reclamada al Sr. Rubén Rosas Alarcón, lo que se explica, según el Reclamante, porque no ha tramitado ni una consulta de pertinencia ni ha ingresado declaraciones de impacto ambiental a este respecto, y tampoco ha desplegado actividades de extracción de áridos por sí sola o bajo su patrimonio (fs. 10). Asimismo, siguiendo el análisis formulado por la SMA, alegó que sólo se acreditó la cercanía y/o contigüidad de los lotes intervenidos respecto de las empresas y, de igual forma, que el acto solo aludió a las empresas respecto de la interdependencia funcional. Lo anterior, a su juicio es

evidencia de "nula fundamentación" (fs. 12) de la Resolución Reclamada respecto a su persona.

DECIMOSEXTO. Añadió que tampoco la SMA demostró de qué forma el Reclamante habría incurrido en la conducta, reiterando que no ha ejecutado en forma personal ninguna actividad de extracción ni presentado algún instrumento de gestión asociado a esta actividad. Alegó que tampoco se encuentra acreditada la intencionalidad de la conducta y que la SMA hizo responsable a un representante legal por supuestas infracciones cometidas por las empresas que representa (fs. 14), no obstante, los socios responden hasta el monto de sus aportes y los representantes legales no responden personalmente ante terceros (como las autoridades regulatorias), sino que responden ante los socios por caso de acciones derivativas o infracciones a sus deberes fiduciarios (fs. 15). Se refirió a las disposiciones generales de la Ley N° 3.918, Ley N° 19.857, Código de Comercio y Código Civil, afirmando que todo lo anterior se ve "levemente alterado" por la Ley Orgánica de la SMA, permitiendo que las multas aplicadas por esta puedan ser perseguidas en contra de los representantes legales, pero solo en forma subsidiaria, citando a fs. 16 el art. 45 de la Ley N° 20.417. En su entender, la LOSMA no contiene ninguna norma que le permita haber sancionado a don Rubén Rosas como persona natural. Añadió que la SMA solo lo incluye como uno de los seis actores, sosteniendo que "*al ser administrador social de las sociedades en comento asume una posición de coordinador, ejecutor y representante de los intereses sociales*" (fs. 17), lo que excedería el marco normativo aplicable.

DECIMOSEPTIMO. Por otro lado, a fs. 18, denunció ilegalidades en torno al cálculo del beneficio económico. Explicó que éste adolece de varios defectos, como la estimación de volumen de áridos extraídos anualmente (párrafo 191 y Tabla N° 4) o la estimación de ingresos, costos y gastos unitarios que fue estimada en consideración a otro caso de referencia, con características distintas, en la Región de Antofagasta, pero sin aportar mayores explicaciones acerca de por qué es asimilable al caso de autos. Consideró que el actuar de la SMA

fue desproporcionado "ilegal, irracional y arbitrario" (fs. 19). Expuso que resulta imposible que haya podido obtener beneficios económicos directos como consecuencia de la infracción imputada, de momento que no ha ejecutado la actividad de extracción de áridos. Relacionado al cálculo de la capacidad económica, cuestionó que la SMA haya concluido que tiene un tamaño económico promedio de empresa Pequeña N° 1, con un tramo de ventas anuales entre 2.400 y 5.000 unidades de fomento (UF), lo que no se acerca a su situación real. Expuso que la clasificación del SII como micro, pequeña, mediana o gran empresa no aplica a personas naturales, respecto de las cuales no corresponde mirar su tamaño económico, sino su capacidad económica en función de sus declaraciones anuales de renta (fs. 21). Acotó que su renta anual bordea las 750 UF y que, en el mejor de los casos (año 2018), llegó a cerca de 1.500 UF, muy por debajo de los montos a los que alude la SMA (fs. 21), por lo que estima que fue un error que se le haya catalogado como "empresa pequeña N°1". Conforme a sus ingresos, debió ser "micro empresa N° 3", razón por la que alegó que todos los cálculos vinculados a la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, son erróneos y deben ser enmendados. Reprochó que el error se debió a que la SMA no requirió esta información al SII, existiendo infracción al principio de imparcialidad. Finalizó señalando que es insuficiente que la SMA estime la capacidad económica en base a presunciones.

DECIMOCTAVO. Por último, alegó que la SMA dispuso medidas incompatibles y excedió sus potestades, ello referido a la incompatibilidad de imponer una sanción de multa y al mismo tiempo formular un requerimiento de ingreso al SEIA. Explicó que según el art. 3º letra i) de la LOSMA, la ley es clara en cuanto a que el ejercicio de la potestad de requerir el ingreso al SEIA solo permite un apercibimiento de sanción, y no una "aplicación conjunta de sanción" (fs. 23).

C) Argumentos de los Reclamantes Rol R-66-2022 (Sr. Rubén Rosas Alarcón; Constructora Donimo Limitada, Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL; Inmobiliaria Mediterráneo Limitada; y Sociedad Productora de Áridos SpA).

DECIMONOVENO. Estas Reclamantes solicitaron que se deje sin efecto la Res. Ex. N° 1578/2022, que les requirió el ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción.

VIGÉSIMO. Expusieron que dicho requerimiento es consecuencia directa de la resolución sancionatoria N° 373/2022 reclamada en autos. Alegaron que, por mandato constitucional, la SMA no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes, o asuntos y materias que se encuentran judicializadas, como resulta ser en el caso de los roles R-42-2022 y R-43-2022 de este Tribunal (fs. 7). En su parecer, la SMA debió abstenerse de dictar la Res. Ex. 1578/2022 mientras no se resolvieran de manera firme las reclamaciones judiciales contra la resolución sancionatoria.

VIGÉSIMO PRIMERO. Añadió a fs. 9 que la Res. Ex. 1578/2022 no es exigible mientras exista juicio pendiente. Citó al efecto el art. 56 de la LOSMA, interpretando que cuando este emplea la voz "*aquellas no serán exigibles*" se refiere no solo a las multas propiamente tales, por lo que es innegable, a su juicio, que dicha disposición alcanza a los requerimientos de ingreso al SEIA que la SMA dicta con posterioridad a una resolución sancionatoria que se encuentra judicializada. Añadió que el art. 56 se refiere en términos amplios a cualquier tipo de ejecución del acto terminal, sin estar acotado a suspender sólo el cobro de la multa que eventualmente se haya impuesto. En este sentido, la Res. Ex. N° 1578/2022 adolecería de ilegalidad porque el requerimiento que contiene es la manera a través de la cual la SMA intenta hacer exigible las erradas conclusiones de la Res. N° 373/2022, que fueron reclamadas en abril de 2022 ante este Tribunal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Adicionalmente, expusieron a fs. 10 que a través de la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA, la SMA se encuentra motivando *ex-post* un acto administrativo

ya judicializado como es la resolución sancionatoria. Señaló que una vez terminado el procedimiento sancionatorio por medio de la Res. Ex. N° 373, dicho acto fue rectificado por la SMA dejando sin efecto un requerimiento de ingreso al SEIA efectuado en el mismo, y en su reemplazo ordenó oficializar al SEA para que emita el informe previsto en la letra k) del art. 3° de la LOSMA. Con ello, en su entender, se deja al descubierto que la SMA busca subsanar un vicio como es la falta de informe previo del SEA a través de un acto posterior. Las Reclamantes reprocharon que la SMA pretende continuar con la ejecución de un procedimiento administrativo pese a existir una sanción impuesta, subsanando *a posteriori* la motivación del acto final previamente reclamado.

VIGÉSIMO TERCERO. Por último, a fs. 12, señalaron que en un procedimiento reglado es improcedente agregar nuevas etapas o instancias que no están expresamente previstas en la legislación. A juicio de las Reclamantes, la LOSMA no contiene norma que faculte a la autoridad para dictar un requerimiento de ingreso al SEIA una vez que el procedimiento sancionatorio se encuentra finalizado. Ello implica, según las Reclamantes, que la Res. Ex. 1578/2022 incurre en un vicio de ilegalidad, toda vez que incumplió el orden consecutivo legal dado por la LOSMA y, además, es constitucional, porque la SMA carece de las atribuciones para crear o modificar etapas de un procedimiento administrativo reglado, ocurriendo en la especie una trasgresión al artículo 7° de la Constitución.

D) Informe de la SMA

Respecto de las Reclamaciones Rol R-42-2022 y R-43-2022

VIGÉSIMO CUARTO. A fs. 170, la SMA informó solicitando el rechazo de estas reclamaciones, con costas.

VIGÉSIMO QUINTO. Entre fs. 170 a 182, la SMA describió los antecedentes de la unidad fiscalizable “Áridos Putúe Bajo” y una serie de gestiones ante el SEA, realizadas por las empresas objeto de las sanciones, que incluyen cinco consultas de

pertinencia de ingreso al SEIA, una DIA de julio de 2019 con evaluación ambiental desistida; una DIA del mismo mes y año que no se acogió a tramitación; otra DIA de octubre de 2019 calificada desfavorablemente; otra DIA de 2021 respecto de la que el SEA puso término anticipado a la evaluación ambiental. Se refirió a las denuncias contra la actividad de extracción de áridos, a las actividades de fiscalización de 2 de noviembre de 2017, de 8 de agosto y 8 de octubre de 2019; y -por último- a las actuaciones relativas al procedimiento sancionatorio iniciado el 25 de agosto de 2020 con la formulación de cargos, resaltando el rechazo de un PdC, una presentación extemporánea de escritos de descargos, y diligencia probatoria de solicitud de información a las sociedades.

VIGÉSIMO SEXTO. En definitiva, la SMA alegó que la resolución sancionatoria se ajusta a la normativa vigente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre la unidad de proyecto, expuso que existe una continuidad extractiva en el tiempo (fs. 185), con periodos de receso, los que son retomados, y que se verificó la ejecución de actividades extractivas en una misma unidad territorial, esto es, el predio María Luisa, integrado por diversos lotes resultantes de su subdivisión, en un rango de tiempo que va desde el año 2014 al 1 de diciembre de 2021, respecto de lo cual el SEA habría dado cuenta en sus pronunciamientos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Añadió que se trata de una sola extracción, considerando principalmente la interrelación funcional de los lotes de extracción y las zonas de acopio y procesamiento existentes que complementan la actividad extractiva, así como los efectos sinérgicos que ello provoca. Según la SMA, no solo se consideraron los antecedentes del SEIA, sino también un análisis comparativo de imágenes satelitales del predio María Luisa y del plano loteado del mismo, que forma parte del procedimiento sancionatorio. Indicó que la evaluación del proyecto María Luisa, presentado por Inmobiliaria Mediterráneo, incorporó la regularización de extracciones históricas de áridos realizadas desde el año 2014, y se trataría de la ejecución de obras en lotes emplazados de manera

colindante unos a otros. Explicó que en la faena misma instalada en el predio María Luisa, existía un vínculo de dependencia funcional, y que la resolución reclamada analizó la interacción y efectos sinérgicos de las partes fraccionadas (fs. 192).

VIGÉSIMO NOVENO. Sobre la idoneidad de la conducta para eludir el SEIA, la SMA hizo referencia a actividades extractivas en 9,7 hectáreas y un volumen de material extraído de 970.000 m³ (fs. 192), lo que le permitió verificar el supuesto de hecho del art. 10 letra i) de la Ley 19.300 y art. 3 letra i) del RSEIA. Destacó que si se analiza cada una de las actividades extractivas en el predio María Luisa de manera separada como pretenden las sociedades, es posible advertir que cada una de las partes fraccionadas individualmente consideradas no requieren ingreso al SEIA. Puntualizó que el SEA dejó sin efecto un pronunciamiento de no ingreso al SEIA al que fue inducido por el proponente.

TRIGÉSIMO. Sobre la intencionalidad de la conducta, se refirió a la trascendencia de la prueba indirecta, indiciaria o circunstancial y al carácter de sujetos calificados, destacando la relación entre las sociedades ejecutoras de las labores extractivas y el propietario del predio, y en particular que entre las extracciones históricas del proyecto se encuentra la actividad propuesta por Transportes Rubén Rosas, la que tiene como representante legal al Sr. Rosas, al igual que las sociedades Constructora Donimo, Áridos Donimo e Inmobiliaria Mediterráneo, circunstancia que permite sostener que, estando todas las sociedades bajo la administración de una misma persona, existe pleno conocimiento de las exigencias normativas aplicables a las actividades que se ejecutan en un mismo predio, incluido el Sr. Rosas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Agregó que Sociedad Productora de Áridos SpA presentó el proyecto denominado "Áridos Camino Viejo Pitrufquén Km 2", el 18 de junio de 2021, con término anticipado, y que este proyecto corresponde al mismo presentado por Inmobiliaria Mediterráneo, denominado "Mejoramiento Parcelación María Luisa", el que a su vez contemplaba una

regularización de los sitios de extracción históricos en el predio María Luisa. En suma, que la participación de estas sociedades está dada precisamente por acciones formales que fueron las cuales pretendieron ocultar la unidad de proyecto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Insistió en que el rol de dirección y supervisión del Sr. Rosas, en su calidad de administrador social, permite establecer su participación en la configuración del fraccionamiento (fs. 199), resaltando que no presentó descargos en el procedimiento sancionatorio ni aportó ningún tipo de información que pudiese variar el criterio de la SMA.

TRIGÉSIMO TERCERO. Sobre el volumen total extraído, informa que se consideró lo constatado en las actividades de fiscalización y que la profundidad de las excavaciones es variable, determinando, conservadoramente, una profundidad promedio de 10 metros, con un volumen total de extracción del periodo 2014 a 2021 de 970.000 m³. Cuestionó que el titular se limitó a indicar que en el lugar existirían napas subterráneas, sin acreditarlo y sin exponer cómo esto habría resultado en un impedimento para continuar extrayendo material (fs. 200). Agregó que la ausencia de datos exactos es responsabilidad de los recurrentes de autos, que no cumplieron con el requerimiento de información efectuado por la SMA. Concluyó el punto señalando que los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados, máxime si el tipo infraccional no requiere únicamente de la ejecución material para efectos de su configuración, sino que el fraccionamiento se configura porque las sociedades reclamantes y el Sr. Rosas presentan ante la autoridad fracciones de un proyecto con la finalidad de eludir la evaluación ambiental (fs. 204).

TRIGÉSIMO CUARTO. Por otro lado, alegó que la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA fue efectuada de conformidad a lo dispuesto en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización. Respecto de los literales a), b) y c) de la norma, en relación al volumen extraído, indicó que la estimación sería coherente con los antecedentes del procedimiento. Respecto del valor de

seriedad, informó que no existe cuestionamiento que sea pertinente. Sobre el riesgo generado por la infracción, a propósito de la resolución dictada en causa Rol S-1-2020 de este Tribunal, alegó que los requisitos para dictar medidas provisionales no son los mismos que para ponderar la circunstancia del literal a) del artículo 40 de la LOSMA, pero que las extracciones de áridos ejecutadas en el predio María Luisa produjeron una afectación al componente vegetacional y napas subterráneas, abordada por las autoridades sectoriales competentes (CONAF y DGA); que habría un efecto en el componente suelo asociado al empobrecimiento progresivo de materia orgánica y degradación de las propiedades físicas; y que se estableció un riesgo a la salud de la población por (i) superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2012 para zona rural, en periodo diurno; y (ii) por generación de emisiones atmosféricas sin la implementación de medidas de control asociadas (fs. 206).

TRIGÉSIMO QUINTO. Continuó señalando que la Resolución Reclamada puntualiza en su considerando 225 cómo las emisiones sonoras del proyecto habrían alcanzado un sitio ceremonial de Nguillatuwe, lo que, conforme a las actividades de fiscalización y entrevistas que indica, confirmaría que las extracciones generan una intervención en las manifestaciones culturales de los grupos humanos emplazados en el sector. Adicionalmente, se tuvo presente que el proyecto María Luisa, sometido al SEIA por Inmobiliaria Mediterráneo, fue calificado desfavorablemente.

TRIGÉSIMO SEXTO. Respecto del grado de participación de las empresas, la SMA reiteró que el fraccionamiento no requiere la ejecución material de la actividad, sino que todos los reclamantes han ejecutado en forma individual distintas acciones para el desarrollo de la actividad, como si fuesen proyectos distintos, con el objeto de que la autoridad ambiental resuelva la pertinencia de ingreso al SEIA en base a partes del proyecto y no en su totalidad.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de la capacidad económica de los infractores, señaló que durante el procedimiento sancionatorio

se solicitó información a los reclamantes de sus ventas e ingresos, las que no fueron presentadas, pese a insistir en ello. Tampoco se presentó en la reclamación algún antecedente que desvirtúe la información utilizada por la SMA.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Relativo a las alegaciones sobre el rechazo del PdC, indicó que son extemporáneas, no obstante acotó que la SMA no está obligada a observar el PDC, pudiendo rechazarlo o requerir ajustes; que la acción N°1 consistente en el ingreso de la DIA del proyecto a evaluación fue presentada como una actividad ejecutada, por lo que una vez que el proyecto es calificado desfavorablemente, deja de ser una acción eficaz para volver al cumplimiento; y que el proyecto fue calificado desfavorablemente porque no se habría presentado la información requerida respecto de las extracciones históricas, lo que era necesario de incorporar en el marco de las acciones del PdC. Por último, descartó una infracción al principio *non bis in ídem*, toda vez que el requerimiento de ingreso al SEIA, no corresponde a una sanción administrativa sino al ejercicio de la facultad fiscalizadora de la SMA.

Respecto de la Reclamación R-66-2022

TRIGÉSIMO NOVENO. A fs. 1341, la SMA informó y solicitó el rechazo de esta reclamación con costas. Previamente explicó que la resolución sancionatoria (Res. Ex. 373/2022) fue rectificada por la Res. Ex. 502, de 31 de marzo de 2022, en el sentido de reemplazar el resuelvo segundo relativo al requerimiento al SEIA del proyecto, para que en forma previa, se oficie a la Dirección Ejecutiva del SEA, para que emita informe al tenor de la letra k) del artículo 32 de la LOSMA, dando cuenta si el proyecto debe ingresar al SEIA. Informó que la respuesta del SEA regional, de 13 de julio de 2022, fue que "la Unidad de Proyecto de extracción de áridos desarrollado sobre el predio denominado "María Luisa" (Rol Madre 301-7 de la comuna de Villarrica), está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que cumple con la tipología de ingreso establecidas [sic] en el artículo 10

literal i) de la Ley N°19.300 y artículo 3, subliteral i.5.1) del RSEIA" (fs. 1342). Con dicho antecedente, se dictó la Res. Ex. 1578, de 14 de septiembre de 2022, reclamada en los autos Rol R-66-2022 acumulados al presente juicio.

CUADRAGÉSIMO. La SMA indicó que la Res. Ex. N° 1578/2022 fue dictada conforme a la normativa vigente. Controvirtió el mérito de la reclamación señalando que la facultad correctiva de requerir el ingreso al SEIA puede ser ejercida una vez concluido el procedimiento sancionatorio, porque el art. 3° de la LOSMA no crea el deber de ingreso de un proyecto al SEIA, sino que lo reconoce. Expuso que no se trata de una sanción, sino parte del ejercicio de la potestad fiscalizadora del Servicio. Citó en apoyo sentencias de este Tribunal (R-5-2021 y R-6-2021). Descartó infracción al art. 7° de la CPR, porque no existen nuevas etapas, distintas a las establecidas en la regulación. Añadió que en la reclamación R-42-2022 las empresas, al referirse a una errónea configuración del cargo, reconocen que hubo una elusión. Por ello, y porque se trata del ejercicio de sus facultades correctivas, alegó que no es efectivo que debía abstenerse de dictar la resolución de requerimiento de ingreso mientras no se resolvieran las reclamaciones judiciales de la sanción (fs. 1346).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Controvierte la interpretación del art. 56 de la LOSMA planteada por las Reclamantes, señalando que la norma se refiere evidentemente a las multas. Finalmente, descartó una motivación *ex post* de la resolución sancionatoria y explicó que por medio de la resolución rectificatoria N° 502, y una vez que se contó con el pronunciamiento del SEA, se dictó el requerimiento de ingreso, no tratándose de un nuevo procedimiento o de un procedimiento distinto.

II. CONTROVERSIAS

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a las alegaciones de las partes, las controversias del juicio son las siguientes:

1. Sobre la configuración del cargo de fraccionamiento.
 - 1.1. Sobre el elemento objetivo del fraccionamiento.

- 1.1.1. Continuidad extractiva en el tiempo.
- 1.1.2. Cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos.
- 1.1.3. Interdependencia funcional.
- 1.2. Sobre el elemento subjetivo del fraccionamiento.
- 1.3. Sobre el elemento finalista.
2. Sobre la coautoría del tipo infraccional.
3. Sobre la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
4. Sobre la infracción a los principios *non bis in idem* e inavocabilidad.
5. Sobre el rechazo erróneo e ilegal del PdC.

III. RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

I. Sobre la configuración del cargo de fraccionamiento

CUADRAGÉSIMO TERCERO. A fs. 5 y ss., las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron una errónea configuración del tipo infraccional, pues solo se habría verificado una elusión al SEIA, cometida únicamente por Constructora y Áridos Donimo SpA, conforme al art. 35 letra b) de la LOSMA, pero no un fraccionamiento en los términos del art. 11 bis de la Ley N° 19.300; y que existen deficiencias probatorias sobre la configuración del cargo, ya que la SMA basó su razonamiento en el uso antojadizo de información contenida en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA y las DIAs presentadas ante el SEA.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. A fs. 6 y ss., la Reclamante Rol R-43-2022 alegó que, a su respecto, la SMA no habría acreditado ninguno de los elementos del tipo infraccional (unidad de proyecto, idoneidad de la conducta e intencionalidad), por lo que la resolución sancionatoria adolece de falta de motivación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. A fs. 184 y ss., la SMA informó que en la resolución reclamada se analizaron todos los elementos

constitutivos del tipo infraccional del art. 11 bis de la Ley N° 19.300, estableciéndose que, en este caso, el tipo infraccional corresponde al fraccionamiento de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, con el objeto de eludir el ingreso al SEIA. A fs. 203 y ss., señaló que los hechos imputados están debidamente acreditados; y que la infracción se constató a partir de las actuaciones de las Reclamantes ante el SEA, como por las actividades inspectivas y fiscalizadoras realizadas por la SMA.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Para resolver este punto, se considerará que el art. 11 bis de la Ley N° 19.300 establece "*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema*".

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. De acuerdo a la norma transcrita, el tipo infraccional corresponde a la conducta que tiene por objeto defraudar el normal funcionamiento del SEIA, lo que se logra mediante la fragmentación, división o exclusión de ciertas partes, obras u acciones pertenecientes a un mismo proyecto, con el propósito de aparentar que son dos o más unidades operativas independientes, provocando la alteración o manipulación del análisis y la evaluación de los impactos ambientales, debido a que, con ello, se varía el instrumento de evaluación o se elude la obligación de sometimiento al SEIA.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. El objetivo de esta prohibición es asegurar la transparencia e integridad del proceso de evaluación ambiental, autorizando el ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, evitando manipulaciones que puedan afectar la correcta toma de decisiones ante los impactos ambientales que pueden ocasionar los proyectos cuyo sometimiento al SEIA es exigido por la Ley.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La estructura normativa del fraccionamiento requiere probar la concurrencia de tres

elementos copulativos, que, a juicio de este Tribunal, se desprenden de la norma en estudio y son los siguientes: (a) elemento objetivo, esto es, que el proponente fragmente, divida o segmente una misma unidad operativa en dos o más proyectos o actividades, o bien separe o excluya -vía omisiva- alguna de sus partes, obras o acción requeridas para su adecuada y correcta operatividad o funcionamiento; (b) elemento subjetivo, que exige atender a la voluntad del autor y que, en concreto, debe dar cuenta de un saber y querer fraccionar un proyecto o actividad a través de acciones deliberadas y planificadas que se encaminen a engañar o defraudar al sistema; y (c) elemento finalista, que exige que la conducta desplegada debole un propósito o fin, que será evitar la evaluación ambiental o alterar el análisis de la evaluación de los impactos con el propósito de variar la vía de ingreso al SEIA.

QUINCUAGÉSIMO. En este contexto, se pasará a examinar si la SMA, en la resolución sancionatoria, motivó y acreditó la correcta concurrencia de cada uno de estos elementos, conforme al estándar probatorio dispuesto en el art. 51 de la LOSMA.

I.1. Elemento objetivo del fraccionamiento

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Este elemento exige para su comprobación la construcción hipotética de la denominada "unidad de Proyecto", es decir, que entre todas las obras o acciones exista una unidad funcional destinada a cumplir un mismo propósito económico o productivo, pero que formalmente ha sido dividida o bien excluida alguna de sus partes (v. gr. Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-1-2020, considerando 95°; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-78-2018, considerando 29°; Tercer Tribunal Ambiental, R-21-2019, considerando. 171°. En el mismo sentido, Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-192-2018, considerando 9°).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. El art. 11 bis de la Ley N° 19.300 no proporciona criterios precisos para establecer cuándo un proyecto ha sido fraccionado o cuándo se está ante una misma unidad operativa y no de dos independientes. En otros términos,

la estructura de la disposición deja un margen para que la SMA, atendiendo al contexto particular y la naturaleza específica del proyecto o actividad examinada, pueda definir fundadamente si este elemento o supuesto concreto concurre o no en la especie. En doctrina, esta técnica regulatoria obedece a que “*la realidad a la que se debe enfrentar la Administración con el fin de servir los intereses generales es compleja y cambiante, por lo que precisa disponer de potestades flexibles y fácilmente adaptables a las peculiaridades de cada caso para poder tutelar dichos intereses eficazmente, como es su deber constitucional*” (BACIGALUPO, Mariano, “La vinculación de la Administración Pública a la Ley y el Derecho”, en: VELASCO, Francisco y DARNACULLETA, M. Mercè (Dirs.), *Manual de Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Marcial Pons Edic. Jurídicas y Sociales, 2024, p. 141). En otros términos, el art. 11 bis ha reducido la densidad con que se ha programado el contenido de la actividad administrativa, ya que no establece con exactitud la modalidad o los criterios que deben ser considerados para establecer cómo se configura el fraccionamiento o división del proyecto o actividad. En consecuencia, su actuación está condicionada a que se verifique un supuesto que carece de completa determinación, lo que admite un margen de apreciación, que produce una atenuación de la intensidad del control jurisdiccional (Ibid., p. 143).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. A este Tribunal, por consiguiente, le corresponde controlar si la solución adoptada por la autoridad administrativa, se ajusta al deber de motivar sus actuaciones y, más concretamente, si la construcción del relato fáctico o la determinación de los hechos relevantes que permiten dar aplicación a la norma en el caso específico, se funda en la apreciación correcta de la evidencia recabada en el procedimiento administrativo sancionador. Esto implica que, para respaldar la veracidad o falsedad de los enunciados fácticos, la autoridad debe proporcionar argumentos sobre la prevalencia o preponderancia que se le dará a un medio probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En este orden, lo primero que se advierte de la resolución reclamada es que la SMA determinó que existe una unidad de proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, en el predio María Luisa, que debía someterse de forma obligatoria al SEIA, por satisfacer los supuestos que dispone el art. 10 literal i) de la Ley N° 19.300 en relación al art. 3 literal i.5.1) del RSEIA (considerandos 56° a 57° de la resolución sancionatoria, fs. 2188). Esta última disposición establece, en lo pertinente, que deben someterse a evaluación ambiental los proyectos de extracción industrial de áridos que consideren excavaciones en pozos o canteras cuyas dimensiones o niveles de extracción sean “*igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)*”.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. La SMA, en la resolución sancionatoria, utilizó distintos criterios para configurar la tipología de ingreso al SEIA antes referida, reconstruir la unidad de proyecto y establecer la concurrencia del elemento objetivo del fraccionamiento. Entre los criterios utilizados se encuentran (i) la continuidad extractiva en el tiempo (considerandos 111° a 122°, fs. 2203-2207); (ii) la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos (considerandos 123° a 137°, fs. 2207 a 2210); y la (iii) interdependencia funcional (considerandos 138° a 143°, fs. 2210 a 2212).

I.1.1. Sobre la continuidad extractiva en el tiempo

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. A fs. 10 y ss., las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron que no se verifica este criterio, pues Constructora Donimo Ltda. extrajo áridos solo entre el 20 de enero y noviembre de 2014. Agregaron que al finalizar el contrato de obra pública, ninguna de las empresas representadas por el Sr. Rosas desarrolló actividades extractivas en el sector; y que las actividades de extracción se retomaron recién el 2016, dado que Constructora y Áridos Donimo SpA se creó en

septiembre de ese año, siendo la única empresa que extrae, selecciona, comercializa, y cuenta con patente de extracción de áridos. Asimismo, señalaron que se debe considerar que durante los meses de invierno cesa la actividad extractiva de áridos, la que se retoma en primavera-verano.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre el mismo criterio, a fs. 10 y ss., la Reclamante Rol R-43-2022 alegó que la SMA alude en forma constante a las cinco sociedades y a las tramitaciones ambientales efectuadas, sin hacer alusión alguna al Sr. Rosas. Agregó que este no ha tramitado consultas de pertinencia ni ha ingresado declaraciones de impacto ambiental a este respecto y tampoco ha desplegado actividades de extracción de áridos por sí solo o bajo su patrimonio.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. A su vez, a fs. 185 y ss., la SMA informó que la continuidad extractiva en el tiempo se manifestó en una serie de gestiones realizadas por las empresas ante el SEA. Señaló que el SEA, en sus pronunciamientos de 2018 y 2019, dio cuenta de que la actividad ejecutada en el predio María Luisa implicó una actividad extractiva continua, lo que fue corroborado por la SMA. Afirma que el hecho de que la sociedad Constructora y Áridos Donimo SpA, constituida el 2016, sea la única con patente de extracción de áridos, no implica que el resto no haya ejercido la actividad. Indicó que, al respecto, se debe tener presente que las propias Reclamantes reconocen que Constructora Donimo Ltda. extrajo áridos durante el año 2014. Complementó señalando que las características de la actividad explican la existencia de periodos de receso. Finalmente, afirmó que en el proyecto María Luisa, presentado por Inmobiliaria Mediterráneo para regularizar la extracción, se reconoce la extracción continua de áridos desde el año 2014.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Por su parte, sobre este elemento, el acto sancionador establece que la SMA verificó la ejecución de actividades extractivas en una misma unidad territorial, el predio María Luisa, integrado por diversos lotes resultantes de su subdivisión, en un rango temporal que va desde el año 2014 al 1 de diciembre de 2021 (fs. 2203). Esto, de acuerdo a la línea cronológica de solicitudes de actividades y proyectos

ingresados al SEIA y lo verificado por personal de la SMA constituido en las faenas de extracción (considerandos 111° a 122° de la resolución sancionatoria, fs. 2203-2207).

SEXAGÉSIMO. En relación a la configuración de la continuidad extractiva en el tiempo, constan en autos los siguientes antecedentes:

(1) La Res. Ex. N° 19, de 20 de enero de 2014, del SEA de la Araucanía, que se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia presentada por don Rubén Rosas Alarcón, en representación de Constructora Donimo Ltda., el 06 de diciembre de 2013, respecto del proyecto denominado "Extracción de Áridos sector Putúe Bajo, Villarrica" (fs. 1384). La actividad informada consistió en la extracción de áridos desde pozo lastre, en zona rural del sector Putúe Bajo, predio Rol de Avalúo N° 301-7, por un volumen máximo mensual de 2.500 m³ hasta alcanzar un volumen total máximo de 60.000 m³, con una profundidad de extracción del pozo mínima de 4 mts y máxima de 6 mts, con un talud máximo de 45 grados, en una superficie total máxima a intervenir de 4 hectáreas. Este acto resuelve que el proyecto no está obligado a ingresar al SEIA, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente.

(2) La Res. Ex. N° 162, de 22 de junio de 2017, del SEA de la Araucanía, que se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia presentada por don Rubén Rosas Alarcón, en representación de Constructora y Áridos Donimo SpA, el 25 de abril de 2017, respecto del proyecto de extracción de áridos desde el pozo emplazado en el predio de Rol Matriz de Avalúo N° 301-7, por un volumen máximo de 95.000 m³ (fs. 1386). Este acto resuelve que el proyecto no está obligado a ingresar al SEIA, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente.

(3) La Res. Ex. N° 298, de 13 de noviembre de 2017, del SEA de la Araucanía, que revoca la Res. Ex. N° 162, de 22 de junio de 2017, del mismo Servicio, y en su reemplazo, establece que el proyecto de extracción de áridos desde el pozo emplazado en el predio Rol Matriz de Avalúo N° 301-7 tiene la obligación de

ingresar al SEIA (fs. 1388). Esto, en atención a que los volúmenes históricos extraídos, más la actividad consultada y resuelta mediante Res. Ex. N° 162/2017, superarían los 100.000 m³ de material extraído en un mismo predio (Rol de Avalúo 301-7, comuna de Villarrica).

(4) El Acta de Inspección Ambiental de la SMA, de 02 de noviembre de 2017, respecto del proyecto identificado como "Extracción de Áridos Donimo" del Titular Constructora y Áridos Donimo SpA (fs. 1450), en Sector Putúe Bajo, comuna de Villarrica. El acta da cuenta que se constató, entre otros hechos, la existencia de un pozo de extracción, maquinaria, chancadoras, corte de vegetación y escombros.

(5) La Res. Ex. N° 329, de 06 de septiembre de 2018, del SEA de la Araucanía, que se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia presentada por don Rubén Alberto Rosas Alarcón, en representación de Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL., el 13 de julio de 2018, respecto de proyecto de extracción de áridos en el predio de Rol Matriz de Avalúo N° 301-7 (fs. 1392). La actividad propuesta consistió en la extracción de áridos con un volumen mensual de 3.000 m³ y un máximo de 34.500 m³, en zona rural del sector Putúe Bajo. El acto declara que el proyecto está obligado a ingresar al SEIA, pues cumple los requisitos establecidos en la legislación vigente. En su considerando séptimo se indica que durante la presentación se ha establecido que en el predio del proyecto se han extraído áridos en forma continua, en una superficie mayor a 5 ha, y que, actualmente, se encuentra en ejecución dicha actividad (fs. 1394).

(6) El Acta de Inspección Ambiental de la SMA, de 08 de agosto de 2019, en la unidad fiscalizable identificada como "proyecto Extracción de Áridos Putúe Bajo" del titular Sociedad Productora de Áridos SpA (fs. 1466). Esta inspección constató, entre otros hechos, extracción de áridos por excavadora en el sector norte del área del proyecto, observándose una segunda excavadora en trabajos de escarpe; y carga de material árido en camiones tolva, llevados a una planta chancadora ubicada en el sector de oficinas.

(7) La DIA del proyecto "Mejoramiento Parcelación María Luisa", de 01 de octubre de 2019, presentada por don Rubén Rosas Alarcón, en representación de Inmobiliaria Mediterráneo Limitada (fs. 1128). En la declaración, refiriéndose al Predio María Luisa, el solicitante señala que "*la extracción de material en el predio, se lleva a cabo desde el año 2014 aproximadamente, desarrollando la actividad mediante la solicitud de Consultas de Pertinencia (...)*". Esta DIA fue calificada desfavorablemente mediante Res. Ex. N° 42, de 18 de noviembre de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía (fs. 1238 y ss).

(8) El Acta de Inspección Ambiental de la SMA, de 8 de octubre de 2019, del Sector Putúe Bajo, comuna de Villarrica, en la unidad fiscalizable identificada como "Extracción de Áridos Putúe Bajo" del titular Sociedad Productora de Áridos SpA (fs. 1501). En la inspección se constató, entre otros hechos, en el área de extracción de áridos, al lado norte de la faena de áridos, una excavadora trabajando y un par de camiones tolva con material pétreo en su interior, en uno de ellos se estaba colocando una cubierta al material acopiado.

(9) De fs. 2111 a 2113, imágenes satelitales del área de emplazamiento de los años 2014, 2015, 2016, 2018 y 2020. Estas imágenes muestran la intervención del suelo de manera continua en términos espaciales, lo que coincide en el tiempo con las distintas presentaciones de consultas de pertinencia.

(10) A fs. 1511 y ss., Informe de Fiscalización Ambiental, de 31 de diciembre de 2019, Requerimiento de Ingreso al SEIA, Extracción de Áridos Putúe Bajo, DFZ-2017-6306-IX-SRCA-IA. El informe cita a fs. 1533 las distintas consultas de pertinencia respecto del Predio María Luisa, efectuadas entre 2014 y 2018. Además, indica que el 8 de octubre de 2019 se constató que la empresa Sociedad Productora de Áridos SpA continuaba las faenas de extracción de áridos.

(11) El Acta de Inspección Ambiental de la SMA, de 01 de diciembre de 2021, en el Sector Putúe Bajo, comuna de Villarrica, en la unidad fiscalizable identificada como

"Extracción de Áridos Putúe Bajo" del titular Sociedad Productora de Áridos SpA (fs. 2064 y ss.). Esta constató, entre otros hechos, al menos seis camiones cargados saliendo de la faena de extracción y otros cinco camiones ingresando.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Los antecedentes expuestos en el considerando precedente permiten tener por probado que se realizaron actividades de extracción desde el año 2014 hasta, al menos, el 01 de diciembre de 2021, en el predio María Luisa, Rol de Avalúo 301-7, de la comuna de Villarrica, lo que da cuenta de que la continuidad extractiva en el tiempo se encuentra suficientemente fundamentada y acreditada por la SMA.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. La conclusión referida a la correcta configuración de la continuidad extractiva no se ve alterada por lo alegado por las Reclamantes Rol R-42-2022 sobre los periodos de receso de la actividad. Esto, dado que estos son una condición propia y específica de la particularidad del rubro y de las condiciones climáticas propias de la macro zona sur. Además, estos recesos, tal como sostiene la SMA, son temporales o transitorios, siendo la actividad retomada, lo que permite de igual forma configurar la continuidad. Por otra parte, el hecho de que solamente una de las empresas reclamantes tuviese patente de extracción de áridos no desvirtúa la existencia de una continuidad extractiva en el tiempo en el predio María Luisa, cuestión que fue acreditada por la SMA. Esto, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto a las alegaciones de la Reclamante Rol R-43-2022, al abordarse la controversia referida a la coautoría.

I.1.2. Sobre la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos

SEXAGÉSIMO TERCERO. Un segundo elemento utilizado por la SMA para configurar la unidad de proyecto es la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos (considerandos 123° a 137° de la resolución sancionatoria, fs. 2207 a 2210). Sobre

este aspecto, las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron que no existe continuidad física entre los predios aludidos por la SMA en la resolución sancionatoria (fs. 10 y ss.). En este sentido, señalaron que se encuentran de por medio las parcelas 10 y 11 de propiedad de don Armin Lépez; y que, lo mismo ocurre con los lotes 4 y 5 de doña Daniela Matamala. Finalmente, señalaron que, al margen de la inscripción del inmueble, consta la transferencia de los lotes N°s 20 al 26, N°s 42 al 49 y N°s 53 al 57 a la sociedad Constructora Ricardo Montory EIRL (hoy propiedad de Arimix Ltda.). Por su parte, la Reclamante de autos Rol R-43-2022 señaló que la SMA solo da por acreditado este elemento respecto de las empresas, pero no de don Rubén Rosas como persona natural.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Por su parte, a fs. 189 y ss., la SMA informó que las actividades extractivas, que integraron las consultas de pertinencia y el Proyecto María Luisa, implicaron materialmente la ejecución de obras de extracción en lotes emplazados de manera colindante unos a otros en el Predio María Luisa, Rol 301-7, el cual, el año 2018, fue subdividido en 68 lotes. Agregó que el SEA, al analizar las actividades extractivas expuestas por Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, y Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, en el marco de las consultas de pertinencia presentadas, determinó que los procesos extractivos en predios adyacentes pueden ser entendidos como una sola extracción al generarse una comunicación entre los lotes de extracción, lo que produce efectos sinérgicos y/o acumulativos, condición que podría potenciar o incrementar los impactos sobre los recursos naturales, incluido el suelo, agua, aire, u otro elemento del medio ambiente. Señaló que las parcelas de Armin Lépez, Daniela Matamala y Arimix Ltda. no fueron consideradas para la configuración del hecho infraccional. Finalmente, afirmó que el SEA, al analizar las consultas de pertinencia y el posterior ingreso al SEIA del proyecto María Luisa, ha determinado la vinculación de labores extractivas históricas y por ejecutar, en base a la cercanía y uso de instalaciones comunes, entre ellas, caminos internos, áreas de procesamiento y áreas de acopio.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Sobre el punto, el acto sancionador establece que la superficie que es objeto de las labores de extracción del caso, entendido como una superficie total, corresponde al predio María Luisa, Rol de Avalúo N° 301-7, el que, en el año 2014, fue subdividido en 68 lotes (considerandos 123° a 137°, fs. 2207 a 2210). Se agrega que, de acuerdo a las consultas de pertinencia presentadas al SEA, es posible advertir que las actividades extractivas recayeron sobre algunos de los lotes del predio y que el área de intervención propuesta en el Proyecto María Luisa abarca una superficie de intervención de 24 lotes del citado predio. Finalmente, se señala que la cercanía de los lotes intervenidos conforma materialmente una misma unidad territorial.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Por otra parte, en los considerandos 115 y 116 del acto sancionador, se indica que los lotes de propiedad de don Armin Lépez (parcelas 10 y 11) y de doña Daniela Matamala (parcelas 4 y 5) no forman parte del hecho infraccional (fs. 2204). Asimismo, en el considerando 130 se indica que, de acuerdo a lo señalado por Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, los únicos lotes que no formaban parte del patrimonio de la inmobiliaria, al momento de la presentación de las distintas consultas de pertinencia ingresadas por las sociedades y del Proyecto María Luisa, eran los lotes N°s 4 y 5 de Daniela Matamala; N°s 10 y 11 de Armin Lépez; y N°s 20, 21, 46, 47, 48, y 49 de Constructora Ricardo Montory EIRL (fs. 2209).

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En relación a la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos, constan en autos los siguientes antecedentes:

(1) La Res. Ex. N° 19, de 20 de enero de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia presentada por don Rubén Rosas Alarcón en representación de Constructora Donimo Ltda., el 06 de diciembre de 2013, respecto del proyecto denominado "Extracción de Áridos sector Putúe Bajo, Villarrica" (fs. 1384). Este documento da cuenta de que la actividad de extracción se

desarrollaría en el predio Matriz Rol de Avalúo N° 301-7, denominado María Luisa.

(2) La Resolución Exenta N° 162, de 22 de junio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia presentada por don Rubén Rosas Alarcón en representación de Constructora y Áridos Domino SpA, el 25 de abril de 2017 (fs. 1386). Este acto da cuenta de que la actividad de extracción se desarrollaría en el predio Matriz Rol de Avalúo N° 301-7, denominado María Luisa.

(3) La Resolución Exenta N° 298, de 13 de noviembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, que revoca la Res. Ex. N° 162, de 22 de junio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, y en su reemplazo, establece que el proyecto de extracción de áridos desde el pozo emplazado en el predio de Rol Matriz de Avalúo N° 301-7 tiene la obligación de ingresar al SEIA (fs. 1388). Este documento da cuenta de que la actividad de extracción se desarrollaría en el predio Matriz Rol de Avalúo N° 301-7, denominado María Luisa.

(4) La Res. Ex. N° 329, de 06 de septiembre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, que se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia presentada por don Rubén Alberto Rosas Alarcón en representación de Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL, el 13 de julio de 2018, respecto de proyecto de extracción de áridos en el predio Rol Matriz de Avalúo N° 301-7 (fs. 1392). Este documento da cuenta de que la actividad de extracción se desarrollaría en el predio Matriz Rol de Avalúo N° 301-7, denominado María Luisa.

(5) La DIA del proyecto "Mejoramiento Parcelación María Luisa", de 01 de octubre de 2019, presentada por don Rubén Rosas Alarcón en representación de Inmobiliaria Mediterráneo Limitada (fs. 1128). En el documento, el Titular señala que la extracción se llevará a cabo en el Predio María Luisa, específicamente, desde 19 lotes de propiedad de la sociedad, los cuales son individualizados a fs. 1129 y 1130.

(6) El plano N° 360 agregado al Registro de Propiedad del año 2014, correspondiente a la subdivisión del predio inscrito a fs. 2235 N°1843 del Registro de Propiedad del 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. En el documento se individualiza como propietario del Predio María Luisa, Rol 301-7, a Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, representada legalmente por don Rubén Rosas Alarcón. Este documento fue requerido por el Tribunal al Conservador de Bienes Raíces de Villarrica como medida para mejor resolver, se tuvo por acompañado a fs. 2572, y se formó custodia con el N°488.

(7) El Certificado N°805027, de asignación de Roles de Avalúo del Servicio de Impuestos Internos, con el listado de roles asignados con motivo de la subdivisión del predio rol 301-7, de la comuna de Villarrica, de propiedad de Inmobiliaria Mediterráneo Limitada (fs. 2581). El certificado da cuenta de los distintos roles asignados con motivo de la subdivisión del predio matriz 301-7 de Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. Este documento fue requerido por el Tribunal al Servicio de Impuestos Internos como medida para mejor resolver y se tuvo por acompañado a fs. 2591.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Los antecedentes expuestos en el considerando precedente dan cuenta de que, en el procedimiento administrativo, se encuentra debidamente acreditado el elemento referido a la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos. En este sentido, se debe tener presente que todos los lotes en que las Reclamantes Rol R-42-2022 efectuaron las consultas de pertinencia y se presentó la DIA forman parte del predio Matriz Rol de Avalúo N° 301-7, denominado María Luisa, lo que prueba la cercanía y proximidad de los lotes.

SEXAGÉSIMO NOVENO. La conclusión expuesta precedentemente, referida a la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos, no se ve desvirtuada por el hecho de que algunos de los lotes del predio María Luisa tengan otros propietarios, como alegan los Reclamantes Rol R-42-2022. En efecto, esta circunstancia no altera el hecho de que los lotes de las referidas reclamantes se encuentren cercanos y forman parte del predio Matriz Rol de Avalúo N° 301-7, denominado María Luisa. Lo

anterior, sin perjuicio de lo que se indicará respecto de la situación particular de la Reclamante Rol R-43-2022.

I.1.3. Interdependencia funcional

SEPTUAGÉSIMO. El tercer elemento utilizado por la SMA para configurar la unidad de proyecto es la interdependencia funcional (considerandos 138° a 143° de la resolución sancionatoria, fs. 2210 a 2212). Sobre este aspecto, a fs. 10 y 11, las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron, en términos muy generales, que Constructora y Áridos Donimo SpA es la única empresa que extrae, selecciona y comercializa áridos. Asimismo, indicaron que Constructora y Áridos Donimo SpA es la única empresa que cuenta con patente para extraer áridos. Afirieron que, respecto de las otras empresas, lo único que tiene la SMA para demostrar la extracción de áridos son las Consultas de Pertinencia e Ingresos de DIAs, las cuales no acreditan la extracción. Agregaron que las actas de las fiscalizaciones levantadas por la SMA juegan a favor de las Reclamantes dado que en ellas no se indica que la actividad extractiva haya sido realizada por Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., por Transportes Rubén Rosas EIRL o por Constructora Donimo Ltda. Por ello, afirmaron que la resolución sancionatoria se encuentra apoyada en un débil expediente que, por lo demás, tampoco guarda congruencia con los informes de fiscalización asociados. Por su parte, a fs. 11, la Reclamante Rol R-43-2022 alegó que, en los considerandos 141 a 143 del acto administrativo sancionador, la SMA alude solo a las empresas, omitiendo por completo a Rubén Rosas Alarcón como persona natural.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. En relación a la interdependencia funcional, a fs. 191 y ss., la SMA informó que, en virtud de los antecedentes del proceso, se estableció que en la faena instalada en el predio María Luisa existía un vínculo de dependencia funcional. Lo anterior, mediante la determinación de una misma zona de procesamiento, zona de acopios, uso de caminos internos, y uso de recursos hídricos. Agregó que bajo

este elemento se analizó la interacción y efectos sinérgicos de las partes fraccionadas. Agregó que el SEA verificó la existencia de una extracción consecutiva y sucesiva en lotes emplazados en el Predio María Luisa, circunstancia que generaría efectos sinérgicos y acumulativos, por cuanto la extracción de los lotes potenciaría la generación de impactos sobre los recursos naturales, lo que es compartido por la SMA.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. En el acto administrativo sancionador, de fs. 2210 a 2212, se establece que se tiene por acreditado que las extracciones ejecutadas por las sociedades corresponden a un solo proyecto que se extiende a lo largo de lotes del predio María Luisa de acuerdo a lo declarado en las consultas de pertinencia de Constructora Donimo Ltda., Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, y Constructora y Áridos Donimo SpA, en el Proyecto María Luisa, y en el Proyecto Extracción de Áridos Camino Viejo Pitrufquén Km 2. Se agrega que ello se encuentra acreditado por la ubicación de cada lote de extracción y por la relación territorial de sus partes, lo que se configura con el uso de los mismos caminos internos, zonas de acopio, zonas de procesamiento y el uso del recurso hídrico existente para el proceso productivo, derivando en una interdependencia de las unidades operativas y la generación de efectos sinérgicos.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. En relación a la interdependencia funcional, constan en autos los siguientes antecedentes:

(1) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Parcelación María Luisa", de 01 de octubre de 2019, presentada por don Rubén Rosas Alarcón en representación de Inmobiliaria Mediterráneo Limitada (fs. 1128). En el documento, el Titular afirma, a fs. 1128, que "la extracción de material en el predio se lleva a cabo desde el año 2014 aproximadamente desarrollando la actividad mediante la solicitud de Consultas de Pertinencia (...)", presentadas, entre otras empresas, por **Transportes Rubén Rosas EIRL, Constructora y Áridos Donimo SpA y Constructora Donimo Ltda.**

(2) El Acta de Inspección Ambiental de la SMA, de **02 de noviembre de 2017**, en el Sector Putúe Bajo, de la comuna de Villarrica, respecto del titular **Constructora y Áridos Donimo SpA.** (fs. 1450). En dicha visita inspectiva se constató canalización mediante zanjas excavadas de aguas provenientes del área de extracción (sector norte intervenido) y de las chancadoras; tuberías de aducción de aguas; corte de vegetación nativa; extracción de áridos; y procesamiento de material pétreo en dos chancadoras.

(3) El Acta de Inspección Ambiental de la SMA, de **08 de agosto de 2019**, en la unidad fiscalizable identificada como "proyecto Extracción de Áridos Putúe Bajo", respecto del titular **Sociedad Productora de Áridos SpA.** (fs. 1466). En la inspección se constató, entre otras cosas, extracción de áridos por excavadora en el sector norte del área del proyecto, observándose una segunda excavadora en trabajos de escarpe. Asimismo, se observó carga de material árido en camiones tolva, llevados a una planta chancadora ubicada en el sector de oficinas.

(4) El Acta de Inspección Ambiental de la SMA, de 8 de octubre de 2019, en el Sector Putúe Bajo, de la comuna de Villarrica, respecto del titular **Sociedad Productora de Áridos SpA.** (fs. 1501). En la inspección se constató, entre otras cosas, una excavadora trabajando y un par de camiones tolva con material pétreo en su interior, en uno de los cuales se estaba colocando una cubierta al material acopiado.

(5) A fs. 1511 y ss., Informe de Fiscalización Ambiental, de **31 de diciembre de 2019**, Requerimiento de Ingreso al SEIA, Extracción de Áridos Putúe Bajo, DFZ-2017-6306-IX-SRCA-IA. El informe cita a fs. 1533 las distintas consultas de pertinencia relacionadas con el Predio María Luisa desde el año 2014 al año 2018. Además, el informe indica que, el 8 de octubre de 2019, se constató que la empresa Sociedad Productora de Áridos SpA continuaba las faenas de extracción de áridos.

(6) El **Acta de Inspección Ambiental** de la SMA, de **01 de diciembre de 2021**, en el Sector Putúe Bajo, de la comuna de

Villarrica, en la unidad fiscalizable identificada como "Extracción de Áridos Putúe Bajo" del titular Sociedad Productora de Áridos SpA (fs. 2064 y ss.). En la inspección se constató, entre otras cosas, al menos seis camiones cargados saliendo de la faena de extracción y otros cinco camiones ingresando.

(7) A fs. 2111, 2112 y 2113, **imágenes satelitales** del área de emplazamiento de los **años 2014, 2015, 2016, 2018, y 2020**. Las imágenes dan cuenta de la existencia de unidades operativas comunes al interior del Predio María Luisa como, por ejemplo, captaciones de agua, chancadoras y pozo de acumulación. A continuación, se muestran las referidas imágenes:



Figura 1. Imagen satelital de Google Earth del año 2014. Se indica la ubicación de chancadoras, captaciones de agua, pozo de acumulación y de extracción de áridos en el sector del predio María Luisa. Fuente: fs. 2111 de la resolución sancionatoria.



Figura 2. Imagen satelital de Google Earth del año 2015. Se indica la ubicación de chancadoras, captaciones de agua y pozo de acumulación en el sector del predio María Luisa. Se aprecian suelos intervenidos al interior del predio. Fuente: fs. 2111 de la resolución sancionatoria.



Figura 3. Imagen satelital de Google Earth del año 2016. Se indica la ubicación de chancadoras, captaciones de agua y pozo de acumulación en el sector del predio María Luisa. Se aprecia un aumento de la superficie de suelos intervenidos al interior del predio. Fuente: fs. 2112 de la resolución sancionatoria.



Figura 4. Imagen satelital de Google Earth del año 2018. Se indica la ubicación de chancadoras, captaciones de agua y pozo de acumulación en el sector del predio María Luisa. Se aprecia superficie continua de suelos intervenidos al interior del predio. Fuente: fs. 2112 de la resolución sancionatoria.



Figura 5. Imagen satelital de Google Earth del año 2020. Se indica la ubicación de chancadoras, captaciones de agua y pozo de acumulación en el sector del predio María Luisa. Se aprecia superficie continua de suelos intervenidos al interior del predio. Fuente: fs. 2113 de la resolución sancionatoria.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Los antecedentes expuestos en el considerando precedente dan cuenta de que, en el procedimiento administrativo, se encuentra debidamente acreditado el elemento referido a la interdependencia funcional. En efecto, se encuentra probada la existencia de una labor propiamente extractiva de material desde distintos lotes del predio María Luisa, los que son posteriormente conducidos a lotes destinados netamente al procesamiento y tratamiento del material mediante chancadoras.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Así, las breves alegaciones expuestas por las Reclamantes Rol R-42-2022, en relación a la falta de prueba de la SMA para la configuración de la interdependencia funcional serán desestimadas. En este sentido, y en concordancia con lo expresado previamente en esta sentencia, cabe señalar que la SMA ha fundamentado su razonamiento en antecedentes coherentes que obran en el expediente y que, examinados a la luz de la sana crítica, permiten tener por acreditada la interdependencia funcional. Por ello, estas alegaciones serán desestimadas. Esto, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante respecto de la situación particular de la Reclamante Rol R-43-2022.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, se encuentra suficientemente acreditada, en el procedimiento administrativo sancionador, la concurrencia de los tres elementos invocados por la SMA para configurar la unidad de proyecto, es decir, (i) la continuidad extractiva en el tiempo; (ii) la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos; y (iii) la interdependencia funcional. En efecto, en base a la prueba reunida, se logra concluir que existen antecedentes suficientes que permiten establecer que el proyecto ha operado como una única unidad extractiva dedicada a la extracción y al procesamiento de áridos, todo lo cual permite configurar el elemento objetivo del tipo. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que las personas jurídicas **Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Rosas Alberto Rosas Alarcón EIRL, e Inmobiliaria Mediterráneo Limitada**, son representadas por la

misma persona, es decir, por don Rubén Rosas Alarcón. En este sentido, es posible advertir que las consultas de pertinencia y las DIAs fueron ingresadas por distintas sociedades (4 en total), todas bajo la representación del Sr. Rosas, quien detenta la administración y uso de la razón social de estas sociedades, tal como indica la SMA a fs. 2190, y consta a fs. 27-32, 33-38, 39-51 y 52-65.

I.2. Elemento subjetivo del fraccionamiento

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. El elemento subjetivo, exige atender a la voluntad del autor, la que, en concreto, debe dar cuenta de un saber y querer fraccionar un proyecto o actividad a través de acciones deliberadas y planificadas que se encaminen a engañar o defraudar al sistema. Respecto a la prueba de este elemento, y siguiendo a la Corte Suprema, se debe tener presente que "*el medio probatorio por excelencia al que se recurre para determinar la concurrencia de procesos psíquicos [...] [es] la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados 'juicios de inferencia' [...]*" (Corte Suprema, Rol N° 7315-2015, considerando 10°).

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En relación a este elemento, a fs. 5, las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron que nunca existió la intención de crear distintas sociedades para dividir o fraccionar un gran proyecto en pequeños subproyectos con la finalidad de eludir al SEIA. Indicaron que lo que ocurrió fue mucho más simple: una empresa -Constructora y Áridos Donimo SpA- extrajo áridos en cantidades que superaron los umbrales del literal i.5) del artículo 3 de Reglamento, al haberse sobrepasado los 100.000 m³ y esta actividad nunca pudo ser regularizada ante el SEA, a pesar de los ingresos de varias DIAs y consultas de pertinencia. Agregaron que las consultas de pertinencia y DIAs se fueron presentando por las personas que detentaban la posesión o el dominio de los lotes en cada momento en concreto, no debiendo olvidarse que la mera presentación de una pertinencia o DIA no constituye una infracción a la normativa ambiental, y menos permite configurar una elusión por fraccionamiento, como lo sostiene la SMA.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Por su parte, a fs. 6, la Reclamante Rol R-43-2022 alegó que, en varios párrafos de la resolución reclamada, la SMA alude a las cinco empresas, dejando fuera a don Rubén Rosas. Agregó que la SMA solo señala respecto de don Rubén Rosas que *"al ser administrador social de las sociedades en comento asume una posición de coordinador, ejecutor y representante de los intereses sociales (...)"*, cuestión que en caso alguno puede estimarse como una fundamentación que acredite la concurrencia de este requisito referido a la intencionalidad.

OCTOGÉSIMO. Por otro lado, a fs. 193 y ss., la SMA informó que, en el predio María Luisa, se verificó una secuencia de sucesivos eventos extractivos, que fueron declarados ante el SEA, los cuales, en su conjunto, evidencian el fraccionamiento, a sabiendas, de la actividad que constituye una unidad de mayor envergadura. Agregó que las sociedades **Constructora Donimo Ltda, Constructora y Áridos Donimo SpA y Sociedad Productora de Áridos SpA**, deben ser consideradas como sujetos calificados puesto que sus giros comprenden la explotación y comercialización de áridos. Complementó señalando que se estableció la existencia de una relación entre las sociedades ejecutoras de las labores extractivas y el propietario del predio en que se realizaron dichas actividades (**Inmobiliaria Mediterráneo**), cuestión que toma mayor relevancia si se considera que las empresas Constructora Donimo Ltda, Constructora y Áridos Donimo SpA e Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. tienen el mismo representante legal. Afirmó que la referida inmobiliaria ingresó al SEIA el proyecto María Luisa, por lo que dicha empresa no podía desconocer la normativa ambiental. Por otra parte, en cuanto a la empresa **Transportes Rubén Rosas EIRL**, señaló que la referida empresa (a) ingresó la consulta de pertinencia del proyecto Áridos Putúe Bajo, (b) figura entre las extracciones históricas del Proyecto María Luisa, (c) el lote correspondiente a dicha empresa se encuentra intervenido, y (d) se encuentra bajo la representación de la misma persona que Constructora Donimo Ltda, Constructora y Áridos Dónimo SpA e Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. Finalmente, señaló que el SEA verificó que el proyecto

presentado por la **Sociedad Productora de Áridos SpA** corresponde al mismo proyecto presentado por **Inmobiliaria Mediterráneo**, lo que permitió a la SMA establecer la participación de la Sociedad Productora de Áridos SpA como una de las coautoras del fraccionamiento.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. En relación a este elemento subjetivo, el acto administrativo sancionador, de fs. 2213 a 2218 (considerandos 151 a 168), establece que, atendida su calidad de sujeto calificado, no es posible que las sociedades **Constructora Donimo Ltda**, **Constructora y Áridos Donimo SpA** y **Sociedad Productora de Áridos SpA** desconozcan que, de acuerdo a la exigencia normativa, sus actividades, en conjunto, debían ingresar al SEIA. Luego, señala que no es posible separar la relación existente entre las sociedades ejecutoras de las labores extractivas (Constructora Donimo Ltda. y Constructora y Áridos Donimo SpA) y el titular del predio (**Inmobiliaria Mediterráneo Ltda.**), teniendo las tres sociedades el mismo representante legal. Posteriormente, se refiere a la sociedad **Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL**, indicando que, entre las extracciones históricas integrantes del proyecto, se encuentra la actividad propuesta por Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, la cual, al igual que las demás sociedades, tiene como representante legal a don Rubén Rosas Alarcón, circunstancia que permite sostener que, estando todas las sociedades bajo la administración de una misma persona, existe un pleno conocimiento de las exigencias normativas aplicables a las actividades que se ejecutan en un mismo predio.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Luego, a fs. 2216, la resolución reclamada señala que el presente caso consiste en la participación de cinco sociedades. Tres de estas sociedades (**Constructora Donimo Ltda.**, **Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL** y **Constructora y Áridos Donimo SpA**) comparten un mismo representante legal y, desde el año 2014 al año 2018, procedieron a proponer y ejecutar labores extractivas en un mismo predio, parcializando así un proyecto de mayor envergadura, bajo la figura de diferentes personas jurídicas. Se agrega que una cuarta sociedad (**Sociedad Productora de**

Áridos SpA) se incorporó a las labores extractivas en el predio María Luisa desde el año 2018, sin contar con autorización alguna y que, frente a una situación de evidente fraccionamiento y elusión al SEIA, sometió a evaluación ambiental un proyecto de extracción de material en un predio intervenido, sin considerar las actividades ya realizadas en este. Finalmente, se señala que una quinta sociedad (**Inmobiliaria Mediterráneo Ltda.**), que detenta la titularidad del predio y comparte el representante legal con las tres sociedades que inicialmente llevaron a cabo labores extractivas, ante el conocimiento de la configuración de un fraccionamiento informado por el SEA y constatado por la SMA, también procedió a hacer ingreso a evaluación ambiental de un proyecto extractivo de mayor alcance. Sin embargo, dicho ingreso lo realizó como una actividad independiente y fraccionada del real proyecto ejecutado en el predio María Luisa, evidenciando el conocimiento e intencionalidad de continuar ejecutando actividades extractivas de manera parcializada en un mismo predio, cuando constituyen una sola unidad de proyecto.

OCTOGÉSIMO TERCERO. Luego, a fs. 2217, el acto administrativo sancionador señala que don Rubén Rosas Alarcón asume una importante participación en la configuración del hecho infraccional, en su calidad de persona natural administradora de cuatro de las sociedades mencionadas precedentemente. En este sentido, se indica que, en su calidad de administrador social de las sociedades, asume una posición de coordinador, ejecutor y representante de los intereses sociales.

OCTOGÉSIMO CUARTO. Los antecedentes del procedimiento administrativo dan cuenta de una suficiente justificación del elemento subjetivo por parte de la SMA. En este sentido, se debe tener presente que el obrar intencionado o planificado, por parte de las empresas sancionadas, se puede advertir de la secuencia de eventos extractivos realizadas de forma sucesiva en el tiempo y de forma planificada en un mismo continuo espacial, según se explicó precedentemente en esta sentencia, con motivo del análisis del elemento objetivo. Por otra parte,

las diversas presentaciones ante el SEA, realizadas por distintas razones sociales -en su mayoría vinculadas por un mismo representante legal- y que fueron examinadas con ocasión del elemento objetivo, permiten acreditar que existió una instrumentalización del ordenamiento jurídico, con el objeto de obtener un provecho a su favor y confundir al sistema de protección ambiental, evitando, en la especie, la configuración de la causal de ingreso obligatoria al SEIA. Lo expuesto, permite tener por configurado el elemento subjetivo del tipo infraccional. Es decir, no estamos ante una mera conducta omisiva o error de tipo, sino que los autores de forma planificada e intencionadamente manipulan los diversos instrumentos de gestión ambiental y el ordenamiento jurídico, sacando un provecho en su favor, con el objeto de evitar un ingreso al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante respecto de la Reclamante Rol R-43-2022, con motivo del análisis de la coautoría.

I.3. El elemento finalista.

OCTOGÉSIMO QUINTO. El tercer requisito del tipo corresponde al elemento finalista. Aquí, la configuración del ilícito exige que la conducta debe develar un propósito o fin que será evitar la evaluación ambiental o variar el instrumento de evaluación. En el presente caso, la SMA configuró el supuesto de elusión sosteniendo que la conducta desplegada por los autores resulta idónea para superar los umbrales establecidos en el art. 3 literal i.5.1) del RSEIA.

OCTOGÉSIMO SEXTO. En relación a este elemento, a fs. 11 y 12, las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron que la SMA realizó una determinación infundada y excesiva del volumen total de la extracción (970.000 m³). En este sentido, aludieron a la existencia de diversos errores de cálculo, indicando que, para disipar las dudas en relación a las cantidades extraídas, se acompañaría en autos un estudio elaborado por un ingeniero geomensor. Agregaron que sus estudios preliminares dan cuenta de que Constructora y Áridos Donimo SpA solo extrajo 103.860

m³ y que esa cifra disminuye, debido a que el material que no puede ser procesado es devuelto a la cantera. Por su parte, a fs. 13, la Reclamante Rol R-43-2023 alegó que el acto administrativo sancionador no explica por qué se afirma que don Rubén Rosas incurrió en una conducta idónea para eludir el SEIA.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, a fs. 192 y ss., la SMA informó que las conductas desplegadas por las sociedades y por don Rubén Rosas Alarcón fueron idóneas para lograr el objetivo de la elusión al SEIA dado que se ejecutaron labores extractivas en el predio, de manera fraccionada, en circunstancias que la actividad calificaba para hacer su ingreso de manera conjunta conforme a la tipología concreta definida en la Ley N° 19.300 y el RSEIA. Señaló que, de acuerdo a los antecedentes del proceso y al análisis multitemporal de imágenes satelitales (período comprendido entre el año 2014 y diciembre de 2021), es posible concluir una intervención de 5 polígonos asociados a actividades extractivas en el predio María Luisa, por una superficie total de 9,7 hectáreas. Además, indicó que se estimó un volumen de material extraído, en dicha porción de superficie intervenida, de 970.000 m³, lo que permitió verificar que se está bajo el supuesto de hecho descrito en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, especificado en el literal i.5.1. del art. 3 del D.S. N° 40/2012.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. Respecto del acto administrativo recurrido, este aborda en los considerandos 144 a 150 (fs. 2212 y 2213) la idoneidad de las conductas para eludir al SEIA. Al respecto, se indica que las conductas desplegadas por las sociedades y por don Rubén Rosas Alarcón fueron idóneas para lograr el objetivo de la elusión al SEIA dado que se está bajo el supuesto de hecho descrito en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, especificado en el literal i.5.1. del art. 3 del D.S. N° 40/2012, que dispone: *"Tratándose de extracciones en pozos o conteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de*

material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha.)". En este sentido, la SMA establece que el proyecto fraccionado constituye una sola unidad, con intervención de una superficie total de 9,7 ha., y con un volumen de material extraído en dicha porción de superficie de 970.000 m³, cuya ejecución fue parcializada desde el año 2014 al año 2021.

OCTOGÉSIMO NOVENO. Del tenor de lo expuesto en los considerandos 188 y 190 del acto terminal, se observa que la SMA, atendida la falta de aportación de antecedentes por parte de las Reclamantes, determinó de forma estimativa el valor extraído (970.000 m³) a partir de los siguientes antecedentes: (a) profundidad promedio de 10 metros, (b) superficie total intervenida de 97.000 m² y (c) periodo comprendido entre 2014 a 2021.

NONAGÉSIMO. Según consta en el considerando 188 del acto administrativo sancionador (a) la profundidad promedio de 10 metros fue determinada a partir de (i) la información de la profundidad aproximada de intervención para la extracción de material, señalada en las consultas de pertinencia presentadas por Constructora Donimo Ltda. y Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL y en el Proyecto María Luisa, las que varían entre 4 a 7 metros aproximadamente. Asimismo, fue determinada en base al (ii) informe DFZ-2017-6306-IX-SRCA-IA que establece una altura de excavación de 20 metros, conforme fue constatado por personal de la SMA. Revisados dichos antecedentes por el Tribunal, es posible concluir que la estimación de 10 metros de profundidad se encuentra fundamentada en antecedentes que constan en el expediente administrativo y cuya ponderación resulta razonable.

NONAGÉSIMO PRIMERO. Así, según consta en los considerandos 145 y 188 del acto administrativo sancionador, (b) la superficie total intervenida de 97.000 m² fue determinada mediante imágenes satelitales del Predio María Luisa. Sobre esta materia, se debe tener presente que a fs. 2566 se ordenó a la SMA, como medida para mejor resolver, acompañar las referidas

imágenes, lo que se tuvo por cumplido a fs. 2593. Al respecto, cabe señalar que si bien no es posible determinar con total exactitud la superficie total intervenida, la estimación efectuada por la SMA (97.000 m²) resulta justificada y razonable a la luz de las imágenes satelitales citadas en los considerandos 145 (fs. 2212) y 188 (fs. 2221) del acto administrativo sancionador, las que se tuvieron por acompañadas a fs. 2593 como medida para mejor resolver.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Luego, en cuanto al periodo de extracción, en los considerandos 187 y 188 consta que dicho lapso fue determinado a contar de la fecha indicada en la primera consulta de pertinencia, la cual fue presentada el 06 de diciembre de 2013, por don Rubén Rosas Alarcón, en representación de **Constructora Donimo Ltda.** (fs. 1384), no observándose alguna arbitrariedad en este aspecto por parte de la SMA. Por otra parte, la extracción se estimó realizada hasta el 1 de diciembre de 2021, oportunidad en que la SMA realizó la última inspección ambiental en el Predio María Luisa (fs. 2064). Esto resulta justificado porque en dicha oportunidad se constató actividad en la faena de extracción de áridos.

NONAGÉSIMO TERCERO. En cuanto a los errores de cálculo alegados en autos, cabe señalar que, revisado el expediente administrativo, es posible observar que las Reclamantes, pese a que se encontraban en una mejor posición para acreditar las cantidades que efectivamente se extrajeron, no proporcionaron tal información en el procedimiento administrativo sancionador. En efecto, consta a fs. 2022 y ss. que la SMA le solicitó a los infractores acompañar los antecedentes referidos al volumen de material extraído. Sin embargo, las Reclamantes no presentaron en el procedimiento administrativo antecedentes que permitieran dar cuenta de la superficie efectivamente intervenida, ni de la profundidad de la cuña de extracción ni -especialmente- del total de material que se extrajo a la fecha en que el procedimiento sancionatorio se encontraba en etapa de instrucción. Es decir, las Reclamantes, en el marco del procedimiento administrativo, no ejercieron su derecho a presentar prueba y a controvertir los valores a los

que arribó la SMA. Por lo tanto, al efectuar un control de la resolución sancionatoria, a la luz de la prueba agregada al procedimiento, este Tribunal no advierte que la SMA hubiese incurrido en una errada apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

NONAGÉSIMO CUARTO. Por otra parte, en relación a la prueba acompañada por las Reclamantes en esta sede judicial, correspondiente a los Informes de Geomensura (fs. 2431 y ss. y fs. 2555), cabe señalar que las Reclamantes no han explicado de manera alguna las razones por las cuales no presentaron dichos antecedentes en sede administrativa. En este sentido, se debe tener presente que, como ha resuelto este Tribunal, *“la prueba en el contencioso administrativo ambiental tiene un carácter residual, atendido el carácter revisor de la potestad jurisdiccional que detentan los Tribunales Ambientales. Por ello, la prueba documental debería únicamente servir para aclarar, complementar, refutar o dar fiabilidad a la información ya disponible en el expediente administrativo”* (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-28-2019, considerando 80° y Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-7-2023, considerando 51°). Por lo expuesto, no puede estimarse que la resolución reclamada sea ilegal en este aspecto, pues las Reclamantes no aportaron al procedimiento administrativo antecedentes que permitan acreditar o dar cuenta sobre el volumen extraído, pese a tener la carga de suministrar en el procedimiento sancionatorio información suficiente para acreditar la circunstancia alegada.

NONAGÉSIMO QUINTO. A mayor abundamiento, se debe tener presente que, de igual forma, este Tribunal procedió a revisar los informes acompañados por las Reclamantes a fs. 2431 y ss. y a fs. 2555, constatando que en los referidos informes no se presenta un desarrollo metodológico suficiente respecto a los pasos involucrados en la determinación de los volúmenes extraídos por lote. Tampoco se presenta el detalle de los valores necesarios para el cálculo de los volúmenes de extracción de cada lote involucrado, es decir, no se detallan los valores obtenidos del área de sección transversal, ni

distancia entre secciones transversales para cada lote (fs. 2432). Luego, en la presentación del volumen extraído asociado a los lotes, no se explica por qué se considera restar un volumen asociado a "escarpe de restitución" ni a qué se asocia o cómo se determina este valor. Así, en el primer caso (primera pertinencia), el informe considera una disminución de casi un 22% (18.304 m³) del subtotal calculado (83.553 m³); mientras que en el caso de la segunda pertinencia, se considera una disminución de casi un 18% (13.860 m³) respecto del subtotal (77.637 m³). Lo anterior se traduce en una estimación de volúmenes de extracción menores que los subtotales calculados en cada caso. Por último, cabe señalar que, aun si se consideraran válidos los volúmenes de extracción presentados en el informe de geomensura, se determina un total de 129.026 m³ (fs. 2441), superior a la tipología de ingreso al SEIA por extracción de áridos (100.000 m³).

NONAGÉSIMO SEXTO. En síntesis, con los antecedentes que conforman el expediente administrativo, es posible advertir que incluso en los cálculos más conservadores se obtiene que la conducta desplegada por los autores es idónea para superar los umbrales establecidos en el art. 3 letra i.5.1) del RSEIA, tanto en la cantidad total de material extraída durante la vida útil del Proyecto (>100.000 m³) o por el total de superficie intervenida (> a 5 ha). Por lo tanto, se ha configurado el elemento finalista del tipo. Esto, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante respecto de la Reclamante Rol R-43-2022, con motivo del análisis de la coautoría.

II. Sobre la coautoría del tipo infraccional.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. A fs. 6, las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron que para levantar artificiosamente la tesis del fraccionamiento, la SMA recurrió a todas las empresas que tienen algún vínculo con el predio María Luisa, incluyendo a algunas que no han realizado actividades extractivas ni tienen relación con los hechos imputados, por lo que no pueden ser consideradas como "coautores". En lo específico, indican que

las empresas **Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. y Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL** nunca han realizado actividades extractivas ni se encuentran dentro de su giro la extracción, procesamiento o venta de áridos. Asimismo, indicaron que Constructora Donimo Ltda. solamente extrajo áridos en un periodo determinado (enero 2012 a noviembre de 2014) y por una cantidad inferior a los 60.000 m³. Finalmente, agregaron que la participación de empresas que no trajeron áridos, pero que pueden haber tenido conocimiento de la extracción que se estaba realizando en otros lotes, no puede ser considerada para configurar el cargo dado que la SMA no acreditó la hipótesis de coautoría, por lo que a lo sumo, pueden ser consideradas en el marco del art. 40 letra d) de la LOSMA.

NONAGÉSIMO OCTAVO. Luego, a fs. 15 y ss. la Reclamante Rol R-43-2022 alegó que la resolución sancionatoria imputa al representante legal de algunas de las empresas sancionadas en este procedimiento, el haber concurrido en forma personal a la configuración del fraccionamiento del proyecto. Al respecto, indicó que esto vulnera principios elementales del derecho moderno dado que, bajo la normativa vigente, los representantes legales no responden por los actos de las sociedades o empresas representadas. Agregó que la SMA sancionó a un representante legal de las sociedades objeto del presente juicio, contraviniendo el art. 45 de la LOSMA, que establece que los representantes legales solo responden en forma subsidiaria.

NONAGÉSIMO NOVENO. En relación a la coautoría, a fs. 197 y ss., la SMA informó que esta no implica que cada una de las sociedades tenga que ejecutar todas las acciones para configurar el fraccionamiento, sino que se establece la responsabilidad de las distintas empresas reclamantes, en atención a que todas contribuyen conjuntamente a la configuración del tipo, logrando presentar a la autoridad ambiental una serie de proyectos, que en realidad corresponden a uno solo, con el objeto de eludir el SEIA. Agregó que en el caso de la infracción de fraccionamiento, el tipo infraccional requiere la acción de presentar a la autoridad el proyecto fraccionado, buscando eludir el SEIA o variar la vía de

ingreso. Señaló que las presentaciones ante la autoridad de las partes fraccionadas del proyecto, constituyen acciones fundamentales para la realización del tipo, incluso más esenciales que la extracción de áridos misma. Afirmó que se puede configurar el tipo incluso si el proyecto no comenzó a ejecutarse materialmente, ya que lo importante para la comisión es el ocultamiento doloso de un proyecto. Indicó a modo general, que no tiene mayor sentido que se busque minimizar la participación que les corresponde a algunas de las sociedades, por no haber intervenido como ejecutoras materiales de la extracción de áridos. Finalmente, señaló que la alegación respecto al art. 45 de la LOSMA es inadmisible, toda vez que la norma en comento establece una regla de responsabilidad respecto del pago de la multa, no respecto del sujeto infractor, por lo que el hecho de haber sancionado a la persona natural, en su calidad de tal, no importa una infracción a la citada disposición, debiendo rechazarse en este punto la reclamación.

CENTÉSIMO. En relación a la participación específica de cada una de las Reclamantes, a fs. 196 y ss., la SMA informó, en síntesis, lo siguiente:

- (a) Las sociedades **Constructora Donimo Limitada, Transportes Rubén Rosas EIRL** y **Áridos Donimo SpA**, que comparten un mismo representante legal, desde el año 2014 a 2018, procedieron cada una a proponer y ejecutar labores extractivas en un mismo predio, parcializando un proyecto de mayor envergadura;
- (b) La **Sociedad Productora de Áridos SpA**, que se incorporó a las labores extractivas en el predio María Luisa desde el año 2018, sin contar con autorización alguna, sometió a evaluación ambiental un proyecto de extracción de material en un predio intervenido, sin considerar las actividades ya realizadas en este;
- (c) La **Inmobiliaria Mediterráneo**, que detenta la propiedad del predio en el cual se ejecutan todas las labores extractivas objeto del sancionatorio y que comparte el representante legal con las tres sociedades que inicialmente llevaron a cabo labores extractivas en el predio María Luisa, ingresó a

evaluación ambiental un proyecto extractivo de mayor alcance, pero nuevamente entendido como una actividad independiente y fraccionada del real proyecto ejecutado en el predio María Luisa; y

(d) Don **Rubén Rosas Alarcón** asumió una importante participación en la configuración del hecho infraccional, en su calidad de persona natural administradora de las sociedades mencionadas precedentemente, detentando una posición de coordinador, ejecutor y representante de los intereses sociales.

CENTÉSIMO PRIMERO. A su vez, en el acto administrativo sancionador se aborda la coautoría en sus considerandos 198 (fs. 2223), 263 (fs. 2238), y 276 (fs. 2241). Al respecto, se señala que la infracción es cometida por seis infractores (**Constructora Donimo Limitada, Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, Inmobiliaria Mediterraneo Limitada, Sociedad Productora de Áridos SpA, y** don **Rubén Rosas Alarcón**), todos en calidad de coautores, por lo que la responsabilidad jurídica respecto del cumplimiento normativo es compartida de manera equitativa y recae sobre cada uno de ellos.

CENTÉSIMO SEGUNDO. Si bien hubiese sido esperable un desarrollo más sistemático de este elemento (coautoría) en el acto administrativo sancionador, revisado el expediente administrativo consta que, desde el inicio del procedimiento, la SMA indicó que los infractores habrían "*participado en el fraccionamiento, a sabiendas, de las actividades de extracción y procesamiento de áridos [...], con el objeto de eludir el [SEIA]*" (fs. 1374), formulando cargos en contra de las cinco sociedades y de don Rubén Rosas. Esta circunstancia permitió a los infractores presentar sus defensas y alegaciones. Luego, como se indicó en el considerando precedente, el acto administrativo sancionador establece que todos los imputados serían coautores del tipo, pues todos concurren equitativamente a la comisión del ilícito, explicándose en distintos pasajes de la resolución sancionatoria la contribución de cada uno de los infractores a la comisión del ilícito.

CENTÉSIMO TERCERO. Sobre este punto, cabe indicar que la infracción contenida en el art. 11 bis de la Ley 19.300 corresponde a un tipo complejo, que se compone de varios supuestos de hecho para su configuración, por tanto, la coautoría podrá ser definida como la ejecución -incluso sucesiva- de una parte cualquiera del tipo infraccional. De este modo, habrá coautoría cuando los distintos intervenientes contribuyan funcionalmente a la realización de un hecho común que satisfaga en todos sus extremos el tipo. Por ello, no es necesario que el coautor intervenga directamente en la ejecución del hecho típico, sino que basta con que su contribución sea decisiva para la consumación del tipo infraccional. En efecto, el grado de participación en el hecho infraccional no es relevante para efectos de determinar la autoría, sino que más bien corresponde a un criterio que permite determinar el mayor o menor *quantum* de la sanción a aplicar, conforme lo dispuesto en el art. 40 letra d) de la LOSMA, y por consiguiente, velar por que la sanción a ser impuesta sea proporcional.

CENTÉSIMO CUARTO. En el presente caso se advierte que **Constructora Donimo Ltda.**, **Constructora y Áridos Donimo SpA**, y **Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL**, contribuyeron a la realización del hecho ilícito, pues presentaron diversas consultas de pertinencia, haciendo parecer que las actividades extractivas eran unidades separadas o independientes unas de otras, evitando la configuración de la causal de ingreso obligatoria al SEIA. Además, respecto de **Constructora Donimo Ltda** no resulta controvertido que esta extrajo áridos durante el año 2014 (fs. 8). Lo mismo ocurre con **Constructora y Áridos Donimo SpA**, respecto de la cual, en la reclamación se reconoce que efectivamente ha efectuado extracción de áridos (fs. 5).

CENTÉSIMO QUINTO. Por su parte, **Inmobiliaria Mediterráneo Ltda.** contribuyó a la realización del hecho ilícito, pues presentó una DIA de regularización, pero como un proyecto nuevo. Así, el Titular, pese a las consultas de la autoridad, decidió omitir la información respecto de todas las actividades de extracción asociadas al predio Rol 301-7, razón por la que

fue calificado ambientalmente desfavorable por la autoridad, por impedir su correcta evaluación conforme a lo dispuesto en el art. 11 ter LBGMA. Este actuar devela que la Inmobiliaria, mediante una aparente "regularización", sometió a evaluación solamente una parcialidad fraccionada de su proyecto, lo que impedía considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente. Esto, permite afirmar que su actuar también contribuyó a la realización del tipo, pues se pretende confundir al sistema de protección ambiental, es decir, regularizar una situación de hecho, sin hacerse cargo de los efectos o externalidades del proyecto ya ejecutado, por lo que su actuar continúa perpetuando el tipo del fraccionamiento, al someter a evaluación sólo una parcialidad del mismo.

CENTÉSIMO SEXTO. Por las razones expuestas, este Tribunal estima que la coautoría de las Reclamantes Rol R-42-2022 se encuentra correctamente configurada por la SMA, por lo que, en esta parte, la alegación de estas reclamantes será rechazada.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. En cuanto a la coautoría de la Reclamante Rol R-43-2022, se tendrá presente que la persona jurídica es definida como aquella "capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente" (art. 545 CC). De esta forma, el principio general es que toda persona jurídica tiene capacidad jurídica y patrimonio autónomo de las personas que las integran o representan y, por tanto, aquellas son plenamente responsables por las actuaciones realizadas por sus representantes en el ejercicio de sus facultades.

CENTÉSIMO OCTAVO. En el expediente administrativo, no existen antecedentes que evidencien una participación directa de don Rubén Rosas, como persona natural, sea extrayendo áridos o efectuando presentaciones ante la autoridad administrativa que tiendan a contribuir funcionalmente a la realización o configuración del ilícito. Así, aun cuando el Sr. Rosas sea representante legal de algunas de las sociedades infractoras, sus actuaciones se reputan expresión de la voluntad del órgano, y no de quién lo representa. Esta circunstancia es la que

determina que don Rubén Rosas, en su calidad de representante legal, no sea responsable por los hechos infraccionales cometidos por tales sociedades. Esto es relevante dado que la SMA no aporta una motivación suficiente para configurar la coautoría del Sr. Rosas, **por lo que corresponde acoger la reclamación de la Reclamante Rol R-43-2022**. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria respecto del pago de la multa que le corresponde al Sr. Rosas, conforme al inciso final del art. 45 de la LOSMA, que establece que "Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa". Como es posible observar en la norma transcrita, en cuanto a la responsabilidad de los representantes legales, el derecho administrativo sancionador ambiental solamente contempla la responsabilidad subsidiaria respecto del pago de las multas.

III. Sobre la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

CENTÉSIMO NOVENO. A fs. 14 y ss., las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron respecto de la aplicación y ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. En primer lugar, alegaron, de fs. 14 a 16, la existencia de errores en el cálculo de los volúmenes de áridos extraídos que harían necesario rectificar la ponderación de buena parte de las circunstancias del artículo 40, principalmente en sus literales **a), b), c) e i)**. Esto, sin explicar cómo el cálculo del volumen de extracción de áridos vicia la ponderación de cada una de dichas circunstancias. Posteriormente, en relación al **daño o peligro ocasionado**, de forma sucinta y general alegaron que la solicitud de clausura que la SMA pidió como medida provisional, y que se tramitó ante este Tribunal con el Rol S-1-2020, se desechó por falta de pruebas de una posible afectación al patrimonio cultural (fs. 15). Más adelante, alegaron que se debe rectificar el **valor seriiedad de la infracción** dado que no se ponderó que estamos frente a un sector altamente intervenido con actividades antrópicas como,

por ejemplo, el vertedero municipal, la planta de Cemento Melón, Hormigones Áridos Arimix, la piscicultura Los Ríos, una planta de tratamiento de aguas servidas de Aguas Araucanía, y el relleno sanitario de Villarrica. Indicaron que estas actividades permiten descartar la supuesta afectación de las 144 personas, la generación de un riesgo para la salud y el riesgo a los sistemas de vida de los grupos humanos, lo que se debería traducir en una reducción significativa del monto de la multa impuesta, ya que habría que volver a ponderar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, principalmente en sus literales a), b), c) e i).

CENTÉSIMO DÉCIMO. Luego, a fs. 16, las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron sobre la errónea ponderación de las circunstancias referidas a la **intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación** (art. 40 letra d) de la LOSMA). Al respecto, señalaron que la SMA nunca acreditó coautoría y que el conocimiento de la infracción debió utilizarse como una circunstancia modeladora de la responsabilidad administrativa. Finalmente, alegaron respecto a la capacidad **económica del infractor (art. 40 letra f) de la LOSMA**, afirmando que la calificación de las empresas Transportes Rubén Rosas EIRL e Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. sería errónea dado que la primera no tendría facturación, por lo que no le aplicaría el factor; y la segunda corresponde a Microempresa 3 y no a Pequeña 1.

CENTÉSIMO UNDÉCIMO. Por su parte, en cuanto a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, a fs. 18 y ss., la Reclamante Rol R-43-2022 alegó específicamente sobre la existencia de irregularidades en las circunstancias referidas al **beneficio económico del infractor** (art. 40 letra c) de la LOSMA) y la **capacidad económica del infractor** (art. 40 letra f) de la LOSMA). Respecto de la primera circunstancia, afirmó que el cálculo adolece de varios defectos y que resulta imposible que don Rubén Rosas hubiese obtenido un beneficio económico como consecuencia de la infracción imputada. Luego, en cuanto a la **capacidad económica del infractor**, alegó que la

estimación de la SMA no se acerca a los valores reales de la situación del Sr. Rosas.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO. Para abordar esta controversia se tendrá a la vista que, a partir del considerando 174 del acto sancionatorio, la SMA revisa la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Este precepto prevé que *"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".*

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO. Para analizar estas circunstancias, la SMA utiliza las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas mediante su Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018. Este acto indica en su Considerando 3, que las Bases se constituyen como *"una herramienta analítica que ha contribuido a dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones"*. Por ello, se ha entendido que tanto las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, como las Bases Metodológicas de la SMA, establecen un estándar de actuación de este organismo en cuanto a la elección de la sanción aplicable. Así, la ponderación de tales circunstancias corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la SMA, la cual debe ser ejercida fundadamente (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-326-2022, considerandos décimo cuarto y décimo quinto).

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO. En el sentido expresado, la doctrina ha señalado que la consideración y aplicación de las

circunstancias del art. 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria. De esta forma, el profesor Bermúdez ha sostenido que: "la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador" (Bermúdez, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2a edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 493).

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO. Las mencionadas Bases Metodológicas establecen que para la determinación de las sanciones pecuniarias procede una adición entre los dos componentes definidos en el Esquema Metodológico General que plantea su punto 3.2. El primer componente representa el "beneficio económico" derivado directamente de la infracción, y el otro es denominado "componente de afectación", el cual no sólo materializa la incorporación de las demás circunstancias del art. 40 de la LOSMA que concurren según el caso, sino que da cuenta de la seriedad de la infracción, y a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de incremento o disminución.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO. Como se indicó, **la primera alegación** de las Reclamantes Rol R-42-2022, sobre las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, se encuentra referida a que **la SMA calculó mal el área de extracción y las cantidades extraídas**, por lo que se debe rectificar la ponderación de los literales **a), b), c) e i)**. Como se observa, esta alegación cuestiona el cálculo del volumen de áridos extraído (970.000 m³), aspecto que ya se abordó en esta sentencia, en los considerandos Octogésimo octavo a Nonagésimo sexto, concluyéndose que la estimación efectuada por la SMA se ajustó a los antecedentes que obran en

el expediente administrativo. En efecto, la SMA, ante la ausencia de información aportada por las infractoras, efectuó una estimación razonada del material total explotado por estas y, por consiguiente, la consideración de esta estimación en la ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA se ajusta a derecho. Por lo tanto, la alegación será desestimada.

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. En cuanto a las alegaciones referidas al daño o peligro ocasionado y al valor de seriedad de la infracción, cabe señalar que de su mera lectura queda en evidencia que resultan extremadamente genéricas. Así, se observa que respecto al daño o peligro ocasionado las Reclamantes se limitaron a indicar que "no está demás recordar" que en la solicitud de clausura que la SMA pidió como medida provisional, y que se tramitó ante este Tribunal con el Rol S-1-2020, se desechó por falta de pruebas una posible afectación del patrimonio cultural (fs. 15). Lo anterior, sin desarrollar un razonamiento que explique la vinculación entre lo decidido en la causa Rol S-1-2020 y la presente causa. Por otra parte, respecto al valor seriedad de la infracción, alegaron que la SMA no ponderó una serie de factores como, por ejemplo, la existencia de un sector altamente intervenido con una serie de actividades antrópicas. Sin embargo, las Reclamantes no describen la forma en que dichas actividades influyen en el caso concreto en el valor seriedad de la infracción ni presentan antecedentes al respecto.

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO. De conformidad a lo dispuesto en el art. 3º de la Ley N° 19.880, que establece en favor de los actos administrativos la presunción de legalidad, corresponde a los administrados la carga de impugnar el acto y su validez, demostrando o entregando motivos suficientes para establecer su ilegalidad. En otros términos, la presunción de legalidad de los actos administrativos obliga al impugnante a "justificar las razones (fácticas y jurídicas) por las cuales se considera que el acto es contrario al ordenamiento, pues, como es obvio, no cabe la impugnación del acto sin más y esperar a que sea la Administración la que demuestre la presencia de todos y cada

uno de los requisitos de validez del acto, o a que, cuando se interponga un recurso, lo haga de oficio el órgano administrativo o judicial" (CANO, Tomás, "La presunción de validez de los actos administrativos", en: Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, N° 14, 2020, pp. 21-22).

CENTÉSIMO DECIMONOVENO. De esta forma, las alegaciones genéricas que pretenden que la Administración o el Tribunal, en su defecto, revise todos los aspectos vinculados al cumplimiento de una norma resultan inadmisibles en el contexto administrativo y judicial. En efecto, para que un tribunal de justicia pueda revisar la legalidad de un acto administrativo, es indispensable que la Reclamante señale los motivos que configuran el contenido de la impugnación, es decir, las razones por las que discrepa del razonamiento efectuado por la autoridad administrativa. Así lo señaló este Tribunal en sentencia Rol R-71-2022, considerando 99°.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO. En consecuencia, el tenor de la reclamación en este punto, impide a este Tribunal realizar un examen de las alegaciones indicadas precedentemente, ya que se carece de los elementos fácticos y jurídicos para efectuar tal análisis. Por ello, las alegaciones referidas al **daño o peligro ocasionado** y al **valor seriedad de la infracción serán rechazadas**.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. Dicho defecto del libelo pretensor no es aplicable a las circunstancias referidas a la "intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación" (art. 40 letra d) de la LOSMA) y a la "capacidad económica del infractor" (art. 40 letra f) de la LOSMA), ya que, ante tales circunstancias, los Reclamantes sí entregan motivos mínimos para sustentar su reclamo. En consecuencia, se procederá a analizar si se configuran los vicios alegados respecto de dichas circunstancias utilizadas en la determinación de la sanción aplicable.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. En cuanto a la "intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación"

(art. 40 letra d) de la LOSMA), las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron que la SMA no acreditó la coautoría y que se debe revisar la aplicación de este literal respecto de las empresas que no participaron en la actividad extractiva.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. Por su parte, a fs. 207, la SMA informó que todas las Reclamantes han ejecutado en forma individual distintas acciones para el desarrollo de la actividad, como si fuesen proyectos distintos, con el objeto de que la autoridad ambiental resuelva la pertinencia de ingreso al SEIA, en base a partes del proyecto, y no en su totalidad. Agregó que la parcelación o división del proyecto, quedó de manifiesto en la DIA del proyecto María Luisa, en que se reconocen extracciones históricas, las que dan cuenta de la forma en que se parcializó el proyecto, con la intención de eludir el ingreso al SEIA. Finalmente, señaló que, considerando que una misma infracción puede ser ejecutada por más de un infractor conjuntamente, en este caso se está bajo una hipótesis de coautoría, siendo todos los recurrentes merecedores de la sanción como autores de la misma, sin que existan antecedentes que permitan disminuir el reproche respecto de alguno de ellos.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Sobre la circunstancia del art. 40 letra d) de la LOSMA, a fs. 2235, la resolución sancionatoria señala que "*En el caso en análisis, al ser la intencionalidad un elemento esencial e integrante del tipo infraccional imputado, conforme lo establece el artículo 11 bis de la ley N° 19.300, ésta circunstancia ya fue considerada en la determinación de configuración del hecho infraccional, motivo por el cual no corresponde su análisis y consideración como circunstancia que module la determinación de la sanción*" (c. 248). Posteriormente, se indica que la SMA solicitó información a cada infractor con el objeto de comprobar el grado de intervención en el hecho imputado (fs. 2238, c. 260) y que los requeridos no habrían aportado los documentos o antecedentes solicitados (fs. 2238, c. 261). En consideración a lo anterior, concluyó que "*el hecho infraccional es cometido por seis infractores todos en calidad de coautores, por lo que*

la responsabilidad jurídica respecto del cumplimiento normativo es compartida de manera equitativa y recae sobre cada uno de ellos" (fs. 2238, con. 263).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. De acuerdo a las Bases Metodológicas, la valoración de la participación accesoria en la comisión del ilícito "permite valorar su responsabilidad disminuyendo el reproche" (p. 40). Sin embargo, en este caso, y tal como se explicó en los considerandos Centésimo a Centésimo sexto de esta sentencia, la coautoría de las Reclamantes de R-42-2022 se encuentra correctamente configurada por la SMA dado que los distintos intervenientes, mediante sus distintas actuaciones, a sabiendas, contribuyeron funcionalmente a la realización del hecho común, satisfaciendo todos los extremos del tipo infraccional. Por ello, considerando la calidad de coautores de las Reclamantes de R-42-2022, y la inexistencia de prueba de alguna circunstancia que amerite disminuir el reproche, la alegación a este respecto debe ser desestimada.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. Por otra parte, en cuanto a la ponderación de la circunstancia referida a la capacidad económica del infractor (art. 40 letra f) de la LOSMA), en el expediente del procedimiento sancionatorio se advierte que la SMA requirió información financiera para la ponderación del tamaño económico de Transportes Rubén Rosas EIRL e Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., lo que consta a fs. 2024 y 2205. Sin embargo, en sintonía con lo afirmado por la SMA, no consta en autos que dicha información haya sido aportada por las Reclamantes. Por tal razón, la SMA determinó su capacidad económica considerando únicamente el tamaño económico informado por el SII. Así, para el caso de Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, se indicó que el SII no contaba con la información de tamaño económico, por tanto, este fue estimado de acuerdo al tamaño económico promedio del rubro o actividad económica asociada al infractor (fs. 2241, cons. 278, 279 y 280). De acuerdo a ello, se calificó a la sociedad como Micro empresa N° 3. Por su parte, en cuanto a Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., el SII sí contaba con información sobre el

tramo o segmento, calificando a la empresa como Pequeña N° 1 (fs. 2241, con. 277). En suma, el razonamiento contenido en el acto sancionador resulta suficientemente motivado, atendida la falta de información disponible y la negativa de las Reclamantes de proporcionar información precisa sobre la situación o estado financiero de las empresas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. No obstante, las Reclamantes Rol R-42-2022, acompañaron en autos el formulario 22 del SII, el que daría cuenta de la inexistencia de ventas anuales de Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, durante el periodo 2019-2021 (fs. 2508 y ss.); mientras que, respecto de Inmobiliaria Mediterráneo daría cuenta de ventas máximas anuales menores a 200 UF durante el periodo 2020 (fs. 2384 y ss.).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. Sin embargo, como se indicó precedentemente, la prueba en el contencioso administrativo ambiental tiene un carácter residual. Por lo que, no puede estimarse que el acto reclamado sea ilegal, pues las Reclamantes no aportaron al procedimiento administrativo antecedentes que permitan acreditar o dar cuenta sobre su capacidad económica, pese a haber sido expresamente requerida por la SMA. Además, no consta una justificación razonable de las Reclamantes para no haber entregado dicha información a la SMA en la oportunidad en que fue expresamente requerida. En consecuencia, esta alegación será desestimada dado que los Reclamantes de R-42-2022 no dieron cumplimiento a la carga de suministrar en el procedimiento sancionatorio información suficiente para acreditar la circunstancia alegada.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. Finalmente, este Tribunal no se pronunciará sobre la alegación de la Reclamante Rol R-43-2022 referida a la ponderación de las circunstancias del beneficio económico y la capacidad económica del infractor (art. 40 letras c) y f) de la LOSMA), por resultar incompatible con lo ya resuelto respecto de dicho Reclamante.

IV. Sobre la infracción a los principios *non bis in idem* e inavocabilidad.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO. A fs. 18 y ss., las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron que fueron objeto de una doble sanción administrativa: una multa pecuniaria y el requerimiento de ingreso al SEIA. Señalaron que la SMA debió optar entre las sanciones del art. 38 o las sanciones de naturaleza correctiva del art. 3 letra i) de la LOSMA, pero no puede imponer ambas, porque ello significa la imposición de dos sanciones administrativas por los mismos hechos y fundamentos legales, cayendo en la hipótesis de la doble sanción que es prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, a fs. 22 y ss., la Reclamante Rol R-43-2022 alegó que la SMA infringió el art. 3º de su Ley Orgánica al imponer tanto el requerimiento de ingreso como una multa.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. A su vez, a fs. 2 y ss., las Reclamantes Rol R-66-2022 alegaron la ilegalidad de que la SMA, mediante la Res. Ex. N° 1578 de 2022, les hubiese requerido el ingreso al SEIA en circunstancias que: (a) por mandato constitucional, la SMA no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes o referidas a asuntos y materias que se encuentran judicializadas; (b) las resoluciones sancionatorias de la SMA no son exigibles mientras haya una reclamación judicial en trámite; (c) la SMA realizó una motivación ex-post de un acto administrativo ya judicializado; y (d) el procedimiento administrativo Rol D-106-2020 terminó con la resolución sancionatoria, siendo improcedente agregar nuevas etapas o instancias que no están expresamente previstas en nuestra legislación.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, a fs. 209, la SMA informó que no existe una infracción al principio *non bis in idem*, dado que el requerimiento de ingreso al SEIA del literal i) del artículo 3º de la LOSMA no constituye el ejercicio de una potestad sancionatoria, sino que es más bien el ejercicio de la potestad fiscalizadora del Servicio. Agregó que la facultad de la SMA para ordenar a los sujetos fiscalizados

ingresar adecuadamente al SEIA no se sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 47 y ss. de la LOSMA, sino que corresponde a una medida correctiva o de restablecimiento de la legalidad que se desprende de las facultades y atribuciones de fiscalización, lo que no excluye el ejercicio de las facultades sancionadoras.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. Además, fs. 1341 y ss., la SMA informó al tenor de las alegaciones efectuadas por las Reclamantes Rol R-66-2022. Al respecto, señaló (a) que la SMA no se ha avocado el conocimiento de causas pendientes; (b) que la SMA ha obrado en el marco de sus potestades correctivas, por lo que el requerimiento de ingreso en ningún caso puede constituir una forma de hacer exigible la sanción; (c) que la facultad correctiva de requerir el ingreso al SEIA puede ser ejercida una vez concluido el procedimiento sancionatorio; (d) que la elusión al SEIA no fue controvertida por las Reclamantes; y (e) que la resolución reclamada no constituye una motivación *ex post* de la resolución sancionatoria.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. En este contexto, una parte importante de la solución de esta controversia se centra en dilucidar si el requerimiento de ingreso al SEIA constituye jurídicamente una sanción. Las Reclamantes Rol R-42-2022 y R-43-2022 plantean que ello es así; mientras que la SMA sostiene lo contrario. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, la potestad de requerir el ingreso al SEIA, no constituye una facultad sancionadora de la SMA, sino que es "*un instrumento coadyuvante a la fiscalización ambiental, es decir, que ayuda a obtener el cumplimiento normativo*" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-26-2021, con. 29°; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-9-2021, con. 32°). Por tal razón, el requerimiento de ingreso es un acto de carácter declarativo, pues a través del ejercicio de la mencionada potestad la autoridad reconoce que frente a un caso o proyecto concreto existe una obligación de ingreso al SEIA, conforme al mandato dispuesto en el art. 8 de la LBGMA. En concordancia con lo expresado, la SMA no ha impuesto una doble

sanción, sino que una única sanción por infracción al art. 11 bis de la LBGMA.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. En cuanto a la alegación referida a la infracción al principio de inavocabilidad, cabe señalar que la SMA no infringió el referido principio, dado que en las causas R-42-2022 y R-43-2022 no resulta controvertido que el proyecto supera los umbrales que determinan la obligación de ingresar al SEIA conforme al art. 3 letra i.5.1. del RSEIA. Por lo tanto, aquello no resultaba ser un asunto sometido específicamente al conocimiento de este Tribunal.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. En relación a la alegación referida a que las resoluciones sancionatorias de la SMA no son exigibles mientras haya una reclamación judicial en trámite, se debe tener presente que el art. 56 de la LOSMA ha sido reconocido como uno de los casos que constituye una excepción a la ejecutoriedad de la resolución sancionatoria. Sin embargo, resulta claro que la inexigibilidad de la sanción solamente debe operar respecto de las multas, por detentar estas una finalidad meramente retributiva, y no respecto de aquellas medidas de naturaleza correctiva, pues concluir de otra forma no resultaría coherente con la finalidad preventiva del sistema sancionatorio ambiental.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La alegación referida a que el procedimiento administrativo Rol D-106-2020 terminó con la resolución sancionatoria, resultando improcedente agregar nuevas etapas o instancias que no están expresamente previstas en nuestra legislación, también debe ser desestimada. Esto, dado que el procedimiento sancionatorio y el de requerimiento de ingreso al SEIA son procedimientos distintos e independientes, por lo que la conclusión de uno no determina la imposibilidad de dictar resolución en el otro. Finalmente, se debe tener presente que, a diferencia de lo planteado por las Reclamantes, la SMA no motivó su resolución sancionatoria *ex post*, sino que más bien la corrigió, solicitando el informe al SEA, el cual constituye un trámite esencial del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. En atención a lo expuesto precedentemente, se rechazarán las alegaciones formuladas por las Reclamantes Rol R-42-2022, y Rol R-66-2022, asociadas a la eventual infracción a los principios *non bis in idem* e inavocabilidad.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO. Respecto de la alegación de la Reclamante Rol R-43-2022, sobre la infracción a los principios *non bis in idem* e inavocabilidad, este Tribunal no se pronunciará por resultar incompatible con lo ya resuelto respecto de dicha Reclamante.

V. Sobre el Rechazo erróneo e ilegal del PdC.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO. A fs. 19 y ss., las Reclamantes Rol R-42-2022 alegaron que la Res. Ex. N° 8, de 19 de marzo de 2021, de la SMA, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio, adolece de una serie de errores e ilegalidades. Al respecto, señalaron (a) que la SMA se amparó en razones y observaciones que jamás fueron formuladas en forma previa al rechazo; (b) que la SMA miró algunas acciones voluntarias propuestas en el PdC actualizado de mala fe y de forma contraria al tenor literal del mismo; y (c) que es arbitraria e ilegal la fundamentación de la SMA referida a los impedimentos adicionales para la aprobación del PDC.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Sobre este punto, a fs. 211, la SMA informó que las alegaciones sobre el rechazo del PDC son extemporáneas y que, además, no se configuran las ilegalidades alegadas. En este sentido, indicó (a) que el deber de asistencia de la SMA no implica un análisis pormenorizado de todo el PdC presentado, siendo el titular el responsable de presentar un PdC que cumpla con los requisitos legales; (b) que la SMA no está obligada a observar el PdC; (c) que no es efectivo que la SMA no hubiese otorgado la posibilidad de presentar un nuevo instrumento; (d) que para el rechazo del PdC, se tuvo presente que el proyecto fue calificado desfavorablemente, porque no se presentó la información requerida respecto de las extracciones históricas, lo que era

necesario de incorporar en el marco de las acciones del PdC; y (e) que el rechazo del PdC se encuentra debidamente fundamentado.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Para la solución de esta controversia se tendrá presente que la resolución que rechaza o aprueba un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, pues desborda el mero carácter ordenador o de curso progresivo. Esta resolución presenta una sustantividad propia que decide sobre el fondo del asunto planteado lo que, por consiguiente, habilita a que aquella resolución pueda ser impugnada. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la expresión "resolución" contenida en el art. 56 LOSMA y en el art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600 no solo debe ser entendida como acto terminal sino también en relación a aquellos que se pronuncian sobre un PdC, por estar sometidas al derecho y producir efectos sustantivos (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-69-2022, considerando 21°).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO. A su vez, el artículo 56 de la LOSMA establece que "*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental*".

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Luego, a fs. 1813 y ss. del expediente administrativo, consta la Res. Ex. N° 8, de 19 de marzo de 2021, de la SMA, que rechazó el PdC presentado en el procedimiento sancionatorio, cuya notificación a los Reclamantes fue realizada durante el mes de marzo de 2021, según consta a fs. 1826 y ss.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por las consideraciones expuestas precedentemente, las alegaciones de las Reclamantes Rol R-42-2022, respecto de la Res. Ex. N° 8, de 19 de marzo de 2021, de la SMA, que rechazó el PdC presentado en el procedimiento sancionatorio, resultan manifiestamente extemporáneas, por lo que serán rechazadas.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, y ss. de la Ley N° 20.600; arts. 3, 35 letras a) y b), 36, 40, 45, 47, 49, 56, y 60 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; arts. 2, 8, 10, 11 bis y demás aplicables de la Ley N° 19.300; art. 2, 3 letra i), 26 y demás aplicables del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente; normas pertinentes de la Ley N° 19.880; art. 545 y los demás aplicables del Código Civil; arts. 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. Rechazar** la reclamación de fs. 1 y ss. Rol R-42-2022, interpuesta por Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL, e Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, en contra de la Res. Ex. N° 373, de 11 de marzo de 2022, de la SMA.
- II. Acoger** la reclamación de fs. 1 y ss. Rol R-43-2022, interpuesta por don Rubén Rosas Alarcón en contra de la Res. Ex. N° 373, de 11 de marzo de 2022, de la SMA. En consecuencia, se anula parcialmente la resolución reclamada, en el sentido que deja sin efecto la multa de 310 UTA aplicada a don Rubén Alberto Rosas Alarcón.
- III. Rechazar** la reclamación de fs. 1 y ss. Rol R-66-2022, interpuesta por don Rubén Alberto Rosas Alarcón, Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL, Inmobiliaria Mediterraneo Limitada, y Sociedad Productora de Áridos SpA, en contra de la Res. Ex. N° 1578, de 14 de septiembre de 2022, de la SMA.
- IV. No condenar en costas** a las Reclamantes Rol R-42-2022 y Rol R-66-2022, por entender que existieron motivos plausibles para litigar.

V. No condenar en costas a la reclamada, por entender que existieron motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y registrese.

Rol N° R 42-2022 (acumula Rol R 43-2022 y R 66-2022)

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firma el Ministro Sr. Hunter y la Ministra Sra. Villalobos por haber cesado en sus funciones de conformidad con el art. 12 letra a) de la Ley N° 20.600, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.